



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política y los numerales 1, 5, 12,15, y 18 del Artículo 62 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, los Artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999, y los Artículos 11, 23 y 31 de la Ley 550 de 1999.

ORDENA

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- COMPILACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. Compílese en esta Ordenanza, todas las disposiciones legales y ordenanzas sustantivas, sancionatorias y procedimentales sobre los tributos que rigen en el Departamento de la Guajira. Igualmente adáptense algunas disposiciones procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, a las condiciones y características de los tributos del orden Departamental, de conformidad con el Artículo 59 de la ley 788 de 2002 en concordancia con lo dispuesto en la ley 677 de 2001 que contiene normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales

Esta compilación y adaptación, constituye el Estatuto Tributario o de Rentas del Departamento de la Guajira.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento de La Guajira, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas de procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas del presente estatuto rigen en todo el territorio del Departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO.- Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, del Código civil, Código de Procedimiento Civil, del Código de Comercio, Código Sustantivo del Trabajo y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Departamento de La Guajira se funda en los principios eficiencia, eficacia, transparencia, equidad, legalidad, publicidad y celeridad, fundamentado en la constitución política Nacional de 1991.

ARTICULO 5.- RENTAS MONOPOLIZADAS: Son Rentas monopolizadas, las que provienen de la explotación exclusiva por el Departamento de La Guajira, de una industria o actividad, en virtud de autorización Legal o Constitucional.

PARÁGRAFO.- MONOPOLIO: Es la facultad de aprovechamiento exclusivo a favor del Departamento de La Guajira para producir, introducir, importar, almacenar y vender determinado producto sujeto a impuesto de consumo o gravamen.

ARTÍCULO 6.- RENTAS DEPARTAMENTALES. Bajo la acepción genérica de tributo se comprenden el producto de los impuestos, tasas y contribuciones. Con las excepciones determinadas por la ley o los Decretos Nacionales relacionados con la Zona de Régimen especial Aduanero de Maicao, Uribia y Manaure

Los productos extranjeros grabados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona aduanera especial Maicao, Uribia y Manaure para ser destinados a terceros países no generarán dicho tributo.

Las facturas de estas mercancías que vayan con destino a terceros países, deben llevar firma y sello del funcionario designado por el Área de Rentas, para que con



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ella se pueda legalizar dicho tránsito y el control mismo del Departamento de La Guajira como titular del Monopolio citado.

Procedimiento que se llevará a cabo en los puestos de control que para ello implementará la Secretaria de Hacienda del Departamento de La Guajira, en la frontera, con respecto al vecino país de Venezuela y, en los puertos Marítimos y Aéreos de esta Jurisdicción Territorial, con respecto a cualquiera otro País.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro - tēmpore. Corresponde a la Asamblea Departamental de La Guajira decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

Corresponde a la Administración Departamental, a través del Área de Ingresos Rentas adscrita a la Secretaria de Hacienda Departamental, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica, está obligada a pagar al Tesoro Departamental



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

la suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en el Estatuto de Rentas y en las normas que lo reglamenten.

ARTICULO 9.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujetos (activo y pasivo), Causación, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa.

ARTICULO 10. – CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria o cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.

ARTÍCULO 11.- HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12.- SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Las Guajira como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 13.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa y la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial.

Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 15. DEFINICIONES ATINENTES A ESTE TITULO:

TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o en la Ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar, puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos).

MULTAS: Son las sanciones de carácter pecuniario que se imponen a favor del Tesoro Departamental, por los funcionarios del Departamento autorizados legalmente para ello, a empleados o particulares, por la violación de disposiciones legales o como sanción por hechos u omisiones definidas como defraudaciones a las Rentas Departamentales, las que se destinarán al Fondo Rotatorio de Rentas del Departamento, con las excepciones especiales que establezca la ley.

DECOMISO: Es la pérdida por parte del defraudador, de las mercancías, instrumentos, elementos y efectos con los que se han cometido fraude a las rentas Departamentales o que provengan de su ejecución.

FRAUDE, CONTRAVENCIÓN, DEFRAUDACIÓN O INFRACCIÓN: Tendrán la misma interpretación y alcance en este Estatuto.

DEFRAUDACIÓN: Es todo acto, omisión, simulación, ocultación, maniobra o engaño de cualquier naturaleza encaminado a infringir las disposiciones de este Código, con el fin de eludir el pago total o parcial de cualquier gravamen de los que conforman las Rentas Departamentales.

La defraudación se considera realizada en el momento de la acción u omisión, aunque fuere otro el resultado.

Existe conducta omisiva desde el momento en que debió tener lugar, el acto o hecho omitido.

APROVECHAMIENTO: Son las sumas que ingresan al Tesoro Departamental en razón de las ventas de bienes decomisados o dados de baja, o que no figuran en inventarios y los provenientes de donaciones particulares o transferencias de



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

entidades de derecho público.

DISTRIBUIDOR: Es la persona, firma o empresa que en forma única o en concurrencia con otro, expende a los vendedores, mercancías que deban grabarse con impuestos de consumo y, deberá por ende, cumplir con los requisitos exigidos en este Estatuto.

RECAUDO: Es la percepción que el Departamento hace de sus Rentas y puede hacerse por administración directa o indirecta, entendiéndose por la primera, la percepción que el Tesoro Departamental hace de cada contribuyente y, por la segunda, cuando se verifica por conducto de otras entidades. Para el cumplimiento de los recaudos por administración directa, las entidades donde se deba verificar el mismo, estarán obligadas a facilitar las instalaciones necesarias para que se cumpla dicha gestión, sin que este hecho genere contraprestación diferente a la del mejoramiento en la prestación del servicio al contribuyente.

VIGENCIA PARA NUEVOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES: La Ordenanza que establezca un impuesto indirecto o aumente la tarifa del que está establecido o cree una contribución, determinará la fecha desde la cual comenzará a cobrarse, que en ningún caso podrá ser retroactiva.

CUERPO DE LA DEFRAUDACIÓN: Los elementos objetivos o externos de la defraudación o contravención a las Rentas Departamentales señalados en la respectiva disposición constituyen el cuerpo de la defraudación.

EXPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN Y EXTRANJERO: Para efectos del presente Código la palabra “exportar” significa sacar del Departamento bienes sujetos al gravamen de Rentas Departamentales. La expresión “introducir” se entenderá como la acción de ingresar al Departamento dichos bienes y la expresión “extranjero” es dada a los bienes sujetos al gravamen de impuestos al consumo, de origen Nacional o extranjero que provengan de otro Departamento o del exterior.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

TORNAGUÍAS: Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridad departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos o dentro de las mismas cuando se dé el caso.

PARÁGRAFO I.- Las tornaguías pueden ser de movilización, reenvío y de tránsito. La de movilización es aquella a través de la cual se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dicho impuesto; la de reenvío son aquellas que se utilizan cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen y las de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el tránsito de mercancías al interior de la misma entidad o en tránsito hacia otro país de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes y del artículo 8 del Decreto 3071 de 1997.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: De conformidad con la Constitución Nacional, las Rentas del Departamento de La Guajira, son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que tienen la propiedad y las rentas de los particulares. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto a los impuestos y derechos del Departamento.

BASE LEGAL. Lo constituye el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, capítulo VI, en sus artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 del 29 de Diciembre de 1998, resolución 0119 del 9 de Enero de 1999 del Ministerio de hacienda y Crédito Público y decreto reglamentario 392 del 4 de Marzo de 1999, las resoluciones 180 y 260 de 200, el decreto reglamentario 534 de 2000 y la resolución 0675 de 2000; el Decreto 3809 de Diciembre 30 de 2003 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o lo reglamenten.

LIBRO I RENTAS DEPARTAMENTALES



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

TITULO I IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 16. - BASE LEGAL. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 17. – NATURALEZA. Es un tributo anual, que grava la propiedad o posesión de los vehículos automotores particulares, sobre el avalúo comercial fijado por resolución del Ministerio de Transporte. El impuesto sobre vehículos automotores sustituye el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta fue cedida por la Nación a los Departamentos, el impuesto municipal de circulación y tránsito, y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

ARTICULO 18. - HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 19.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de Liso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la Unidad especial de Desarrollo Fronterizo, por el tiempo solicitado.

Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 20.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 21.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 22.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindraje; establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.

ARTÍCULO 23.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:
 - a) Hasta \$ 36.810.0000 1.5 %
 - b) Más de \$ 36.810.000 y hasta \$ 82.822.000 2.5 %
 - c) Más de \$ 82.822.000 3.5 %
2. Motos de más de 125 c.c. 1.5 %

Tarifas Actualizadas según Decreto 4839 de Diciembre 30 del 2010.

PARÁGRAFO 1.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 2.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3.- Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la imposición de las sanciones. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 24.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente ante el Departamento de La Guajira según la jurisdicción o el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El Departamento de La Guajira, como administrador del impuesto, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, establecerá anualmente los plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto. El respectivo acto administrativo deberá ser dado a conocer oportunamente a los responsables del impuesto, informando además el nombre y la ubicación de las entidades financieras donde debe presentarse a cumplir con su obligación tributario.

ARTÍCULO 25.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.- Para efectos de la declaración y pago del impuesto, el Departamento de La Guajira suscribirá convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, e informará a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios serán suscritos por el Secretario de Hacienda Departamental.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 26. – FORMULARIOS. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del impuesto de vehículos automotores, el cual deberá ser adoptado y reproducido por el Departamento de La Guajira.

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente a cada uno de los beneficiarios del impuesto, valores que la institución financiera consignará a sus titulares en las respectivas cuentas.

PARÁGRAFO: Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia de los respectivos grupos funcionales de la Secretaría de Hacienda Departamental, según asignación que disponga el Gobernador mediante acto administrativo.

En lo referente al procedimiento tributario, régimen sancionatorio y procedimiento para aplicación de sanciones regirá en el Departamento el Estatuto Tributario Nacional adoptado en el presente estatuto.

Será responsabilidad del Director de Tránsito Departamental unificar y mantener actualizado el “Registro Terrestre Automotor” del Departamento de La Guajira. La correspondiente base de datos será el fundamento para controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al Impuesto sobre Vehículos Automotores, y para la recuperación de las obligaciones causadas por concepto del impuesto de Timbre sobre Vehículos Automotores antes de la vigencia de la Ley 488 de 1998.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio del Departamento de La Guajira, se constituirá un “Registro Terrestre Automotor” independiente, para efectos de la administración y control del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

ARTICULO 28.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios del Impuesto sobre Vehículos Automotores, pagado por los vehículos gravados que se encuentren registrados en la jurisdicción en el Departamento de La Guajira, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento de La Guajira y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la dirección.

ARTÍCULO 29.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El total recaudado por concepto de Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones en la jurisdicción del Departamento de La Guajira, será distribuidas directamente por la institución financiera con el cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración de impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

Al Departamento de La Guajira le corresponde el ochenta por ciento (80%), y el veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informadas en la declaración.

PARÁGRAFO 1.- Las instituciones financieras encargadas del recaudo deberán remitir a los beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2. - Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, los beneficiarios de los recursos deberán informar a las instituciones financieras con las cuales haya celebrado convenio de recaudo el Departamento, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 30. - TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el Departamento de La Guajira hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO.- El traslado y re matrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

CAPITULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 31.- BASE LEGAL. La normatividad relacionada con el impuesto de registro, está prevista en la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 en sus artículos 226 a 235, sus decretos reglamentarios 650 del 3 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1996 artículos 6, 7, 8 y 16; y el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 11, 23 y 31 de la Ley 550 de 1999, Ley 788 del 2002 Artículo 58 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 32.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, debe registrarse en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO.- Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata el presente capítulo no se causará impuesto de timbre nacional.

ARTICULO 33.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 34.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga solo una vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO.- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 35.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 36.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

ARTÍCULO 37.- BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PUBLICAS Y PARTICULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social, según el caso que corresponda a los particulares.

ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 223 de 1995 y artículo 4 del decreto 650 de 1996.



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

2. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
3. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por cien (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Base gravable en las hipotecas y prendas abiertas. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato. (Artículo 58 Ley 788 de 2002).

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

8. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso;
9. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital;
10. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 40. – TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a Registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos será del uno por ciento (1%).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las Cámaras de Comercio será del cero punto siete por ciento (0.7%).
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 41.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas.
6. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
7. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
8. Las capitulaciones matrimoniales.



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

9. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
10. La cancelación de la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 42.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el Revisor Fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTÍCULO 43.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinado a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementario.

ARTÍCULO 44.- DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver podrá prorrogarse por quince (15) días calendarios, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

ARTICULO 45.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 46.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones, financieras que las mismas autoricen para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

ARTÍCULO 47.- DESTINACIÓN: El Departamento destinara el 20% del producto del impuesto de registro para cubrir los pasivos pensionales de acuerdo con lo establecido en la ley 549 de 1999, el 80% restante constituye Ingreso corriente de libre destinación.

ARTÍCULO 48.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, recaudo, devolución, cobro, compensación, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde al Área Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 49.- RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 50.- BASE LEGAL. La constituye los artículos 207 al 209 de la ley 223 del 20 de Diciembre de 1995, el artículo 17 del Decreto reglamentario 650 del 3 de Abril de 1996, artículo 31 del Decreto reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996 y el artículo 132 de la Ley 488 del 24 diciembre de 1998, artículo 76 de la ley 1111 de 2006, artículo 1 de la ley 1289 de 2009 y el artículo 5 de la ley 1393 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, adicione o reglamenten.

ARTÍCULO 51.- TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquél que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTÍCULO 52.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de La Guajira.

Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de producción artesanal.

ARTÍCULO 53.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de La Guajira para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 54.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden;

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos elaborados, nacionales y extranjeros, está constituida así:

1. El precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 56.- TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, quinientos setenta pesos (\$570.00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos (\$36.00).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 1°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo”.

ARTÍCULO 57.- SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

PARÁGRAFO 2°. La sobretasa prevista en el presente artículo también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en la presente ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la liquidación de la sobretasa durante el año 2010 se tomará como base gravable la certificación de precios de cigarrillos expedida por el DANE en diciembre de 2009, valor que será actualizado en un



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará dicho valor el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1.- Destinación. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamentos, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 58.- DESTINACIÓN: El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 tendrá una tarifa del dieciséis por ciento (16%), de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la ley 1393 de 2010, este impuesto será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente al Instituto Departamental de Deportes

A su vez, el IDDG distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

PARÁGRAFO 1. Será de responsabilidad de las Tesorería Departamental el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el presente artículo. Para ese propósito suministrará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, al IDDG.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 2º. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente norma será ejercido en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.

PARÁGRAFO 3º: El cien por ciento (100%) del recaudo del impuesto por consumo de cigarrillo y tabaco elaborado que corresponda al Departamento será de libre destinación

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la correspondiente secretaría de hacienda departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería del Departamento de La Guajira, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración sin perjuicio de lo anterior

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a ordenes de Fondo-Cuenta del Impuesto al Consumo de productos extranjeros, sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de hacienda por los productos introducidos al Departamento de La Guajira, en el momento de la introducción al territorio de este, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para efectos diseñen la Federación Nacional de Departamentos.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Si el pago se realiza por fuera del límite aquí establecido, se cobrará intereses corrientes moratorios a partir de la fecha en que se haga exigible el pago.

Son responsables del pago de este impuesto en forma solidaria, el productor, introductor, distribuidor e importador.

Para efectos del presente artículo se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que en forma única o en concurrencia con otras personas, venda cigarros o cigarrillos de manera general, abierta e indiscriminada a todos sus clientes, bien sean intermediarios, mayoristas o vendedores al detal, que soliciten sus productos dentro de una zona Geográfica determinada.

OBLIGACIÓN DE LOS IMPORTADORES: Los importadores de cigarros o cigarrillos extranjeros, enviarán a la Dirección de Rentas del Departamento, cada vez que se produzca una importación, una fotocopia del certificado que debe expedir la administración de aduanas del Puerto por donde se introduzca la mercancía. Igualmente deberá llevar un registro de los productos recibidos, entregados o vendidos, a fin de ser verificados por las autoridades de Rentas cuando éstas lo estimen conveniente.

REGISTRO DE DISTRIBUIDORES: Es obligación de los fabricantes de cigarros y cigarrillos nacionales, registrar en la Dirección de Rentas del Departamento de La Guajira, el nombre o los nombres de los distribuidores que cubren el mercado dentro del Departamento, con el fin de efectuar un control efectivo sobre el impuesto al consumo.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 59.- BASE LEGAL: Está constituida por el Decreto Legislativo 41 de 1905, el decreto 244 de 1906, la Ley 33 de 1998, la Ley 9 de 1979, el Decreto 3192 de 1983, la Ley 14 de 1983, Decreto 2969 de 1983, el Decreto 10 de 1984, la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Ley 30 de 1986, el artículo 121 y subsiguientes del Decreto ley 1222 de 1.986, los artículos 202 al 206 de la Ley 223 de 1.995, Decretos reglamentarios: 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997; Ley 488 de 1998 y los Artículos 49, 50, 52, 53, 54 de la ley 788 del 2002.

ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 61.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, y que se destinen al Departamento de La Guajira, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagaran los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 62.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 63.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Esta base gravable aplicara igualmente para la liquidación de la participación respecto de los productos sobre los cuales el Departamento está ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresa o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

ARTÍCULO 64.-. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$256) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos (\$420) por cada grado alcoholimétrico".

PARÁGRAFO 1°. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud".



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 2º. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3º. Las tarifas aquí señaladas se incrementaran a partir del primero (1º) de Enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximara al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificara y publicara antes de primero (1º) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 4º. Participación. Los Departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental de la Guajira, será única para todos los productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la Entidad Territorial.

Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor. (Artículo 51 Ley 788 de 2002).

PARÁGRAFO 5º. Liquidación y recaudo por parte de los productores. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros Departamentos el valor del Impuesto al Consumo o Participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el Impuesto o la Participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la Ley o en las Ordenanzas, según el caso. (Artículo 52 Ley 788 de 2002).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 6º Se adopta el monopolio sobre los licores destilados consistente en el privilegio exclusivo que tiene el Departamento para introducirlos, ponerlos en circulación, distribuirlos y venderlos.

PARÁGRAFO 7º. Autorícese al Gobernador de la Guajira para que gestione ante el Gobierno Nacional una reducción hasta por un cincuenta por ciento (50%) en la base para liquidar el impuesto al consumo, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1991 de 1995. Ley de Frontera.

ARTÍCULO 65.- REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O RÓTULOS. Las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, deben llevar una etiqueta o rótulo en el cual conste de manera clara, además del nombre y marca del producto, en forma legible y en idioma español lo siguiente:

- 1) Nombre y ubicación del fabricante, importado y/o envasador responsable.
- 2) Número del registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud.
- 3) Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas.
- 4) Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos.
- 5) Número de lote.

PARÁGRAFO 1: Estas etiquetas o rótulos se someterán a consideración del Ministerio, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario.

PARÁGRAFO 2: En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero que induzcan a engañar al público haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior, ni que sugieran propiedades medicinales.

ARTÍCULO 66.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones, en forma destacada y en igual de caracteres de leyendas obligatorias "Envasado en Colombia". Los productos elaborados en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

destacada, en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias "Industria Colombiana".

PARÁGRAFO: En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella la leyenda: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 30 de 1986. (Artículo 11 Decreto 365 de 1994). El Área Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental aprehenderá y decomisará las bebidas alcohólicas que se envasen en botellas que correspondan a productos de otros contribuyentes debidamente registrados en el Departamento de La Guajira, si no existe autorización escrita para ello.

ARTÍCULO 67.- IMPUESTO A LAS VENTAS. El impuesto a las ventas - IVA- a cargo de las Licoreras oficiales y privadas con destino al Departamento de La Guajira y el impuesto generado por las ventas realizadas por las licoreras de otros departamentos con destino al Departamento de la Guajira, constituye renta de su propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación (Artículo 1~ de la ley 33 de 1968, en concordancia con el Artículo 129 del Decreto 1222 de 1986), en proporción al valor total de los productos consumidos en su jurisdicción.

ARTÍCULO 68.- CESIÓN DEL IVA. Mantiénese la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras Departamentales de que tratan los Artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A partir del 1º de Enero del 2003 se cede al Departamento de la Guajira, en proporción al consumo en cada entidad territorial el impuesto al valor agregado IVA sobre los licores, vinos aperitivos y similares, nacionales y extranjeros que actualmente no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido al Departamento, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en la presente ordenanza



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinara a salud y treinta por ciento (30%) restante a financiar el Deporte en la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 69.-IVA CEDIDO CON DESTINO AL SECTOR SALUD.

- 1. CESIÓN DEL IVA DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES, NACIONALES Y EXTRANJEROS.-** El 35% de impuesto al consumo de los licores, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros que actualmente no se encontraban cedidos.

PARÁGRAFO: DISTRIBUCIÓN. Los recursos procedentes del IVA relacionados en los numerales anteriores serán distribuidos así: el 25% se destinaran para los gastos de funcionamiento de la secretaria de salud; menos el 20% de este monto que podrán ser destinados para financiar las funciones de Asesoría y Asistencia Técnica, Inspección, Vigilancia y control del régimen subsidiado y Salud Publica; el 75% restante para atender la prestación de servicio de salud a la población vinculada o para vinculación al régimen subsidiado.

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 70.- BASE LEGAL. Se encuentra en los artículos 185 al 200 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, y articulo 106 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, Ley 788 del 2002, Artículo 62, Ley 863 del 2003 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 71.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de La Guajira en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 72.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de La Guajira.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 73.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 74.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 75.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de la venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

los expendedores en la Capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el valor del impuesto al consumo.

b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO: 1.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 76.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cerveza y sifones	48%
Mezclas y refajos.	20%

PARÁGRAFO: TARIFA ESPECIAL PARA CERVEZA: El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera que sea su clase, envase, contenido y presentación es de once por ciento (11%). De esta tarifa un ocho por ciento (8%) es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señale la Ley 223 del 1995, el cual se destinara al sector salud y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derechos de impuestos descontables hasta el monto de esta tarifa. (Artículo 60 de la ley 863 del 2003).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

Los productores Nacionales y el Fondo – Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros giraran directamente a la Tesorería general del Departamento, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 77.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Tesorería General del Departamento, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicios de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de La Guajira por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. De igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 78.- REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel departamental sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea departamental de La Guajira no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá acorde con los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable.

ARTÍCULO 79.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre enumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de La Guajira, según facturas de venta pre enumeradas.
- b. Expedir las facturas correspondientes con el lleno de los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sean solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sean solicitadas.
- c. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos al área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Guajira, así como al Ministerio



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

de Desarrollo Económico, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1: Los productores e importadores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas solo cumplirán con lo contemplado en los literales a, b y c del artículo 194 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando sea requerida.

ARTÍCULO 80.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE CERVEZAS. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo del impuesto al consumo de Cervezas, sifones. Refajos y mezclas de producción Nacional y Extranjera, es de competencia del Departamento de la Guajira. Competencia que se ejercerá por la Secretaria de Hacienda Departamental a través de su Área de Rentas y resultados.

Referente a cervezas Extranjeras se hará el respectivo trámite ante la Federación Nacional de Departamentos. (Fondo Cuenta de Productos Extranjeros).

ARTÍCULO 81.-: DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS, DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, o declarados en abandono, el área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental deberá proceder a su destrucción, cuando haya lugar a ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía, en los demás casos los comercializará directamente el Departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO: CONTROL A LAS FABRICAS: La Secretaría de Hacienda, podrá establecer en las fábricas productoras de cerveza que funcionen y distribuyan en el Departamento, los sistemas de control que considere convenientes para determinar las cantidades destinadas al consumo en La Guajira y prevenir el



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

fraude a las Rentas Departamentales. Dichos controles se podrán ejercer en forma directa o mediante contratación de firmas especializadas.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

ARTÍCULO 82.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y para el impuesto de licores, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Tesorería General del Departamento, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

LIQUIDACIÓN Y PAGO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo los productores facturaran, liquidaran y recaudaran al momento de la entrega en la fábrica de los productos despachados para otros Departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación según el caso.

Los productores declaran y pagaran el impuesto o la participación en los periodos y dentro de los plazos establecidos en el presente estatuto.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Los importadores declararan y pagaran el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

El pago del impuesto al consumo se efectuara a órdenes del Fondo cuenta de impuestos al consumo de productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaria de Hacienda Departamental, los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción indicando la base gravable según el tipo de producto.

En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de Régimen aduanero especial. (Artículo 213 Ley 223/95).

FORMULARIO DE DECLARACIÓN.-La Federación Nacional de Departamentos diseñara y prescribirá los formularios de la declaración de impuesto al consumo la distribución de los mismos corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO.- Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 83.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que se trata este estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda de La Guajira dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de La Guajira, según facturas de venta pre numeradas.

- c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- d) Fijar precios de venta al detallista y comunicarlos al Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de La Guajira dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2: Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería General del Departamento de La Guajira los valores que a éste corresponda por tales conceptos. (Artículo 215 Ley 223 de 1995).

ARTÍCULO 84.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de que trata éste capítulo es de competencia del Departamento de La Guajira, competencia que se ejerce a través del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación de los mismos previstos en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata éste capítulo. (Artículo 221 Ley 223 de 1995).

PARÁGRAFO I.- Los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros de que trata este capítulo, se depositarán en el Fondo-cuenta especial dentro del presupuesto de la Corporación Nacional de Gobernadores, conforme lo señala la Ley 223 de 1995.

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 85.- BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES. En relación con los impuestos al consumo de:

- a. Cervezas, sifones, refajos y mezclas.
- b. Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel, que sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde está situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: El precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, será el mayor entre los distintos que se haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando éstos formen parte del precio total de facturación.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente decreto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final. (Artículo 1 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 86.- FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. La información sobre los precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

A. PARA LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Tipo y nombre o marca del producto.
3. Grado alcoholimétrico.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

4. Presentación del producto (botella, barril etc.).
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

B. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril etc.).
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros etc.).

C. PARA CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (cajetilla de 10 ó 20 cigarrillos, libra, etc.) (Artículo 21 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 87.- PRECIO PROMEDIO AL DETAL. Derogado Ordenanza 088 del 2003.

ARTÍCULO 88.- VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuestos al consumo, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

(**PARÁGRAFO 2-** del Artículo 189, **PARÁGRAFO** del Artículo 205 y

PARÁGRAFO del Artículo 210, Ley 223 de 1995).

ARTÍCULO 89.- PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Los promedios de impuestos correspondientes a productos



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

nacionales de que trata el artículo 189, PARÁGRAFO 2; el artículo 205, PARÁGRAFO, y el artículo 210, PARÁGRAFO, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestral mente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para él efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS CERTIFICARÁ:

- ❖ Promedio ponderado de impuesto correspondientes a cervezas nacionales;
- ❖ Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
- ❖ Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

2. PARA LOS CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO CERTIFICARÁ:

- ❖ Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cigarrillos de producción nacional; y
- ❖ Promedio ponderado de impuestos correspondientes a tabaco elaborado de producción nacional.

PARÁGRAFO: La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de Junio regirá para el semestre que se inicia el primero de Julio, y la emitirá dentro de los primeros veinte (20) días de Diciembre, regirá para el semestre que se inicia el primero de Enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios (Artículo 4 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 90.- INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS. Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince (15) días de Mayo y Noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine.

La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre los promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las sub clasificaciones que la misma determine. (Artículo 5 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 91.- PROHIBICIÓN. El Departamento de La Guajira no podrá gravar la producción,- importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones. (Artículos 192 y 214 Ley 223 de 1995).

ARTÍCULO 92.- PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Las importaciones de mercancías a la zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure salvo lo dispuesto en el parágrafo II de este artículo, estarán sujetas únicamente al pago de un impuesto de Ingreso a la mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al Departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a obras de inversión social dentro de su territorio.

La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%). (Art. 109 Ley 788 de 2002).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO I.- Este impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO II.- El impuesto de Ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El Departamento ejercerá el respectivo control.

PARÁGRAFO III.- Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este Estatuto. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el Municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo – Cuenta de impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. (Artículos 195 y 216 Ley 223 de 1995). (Salvo lo dispuesto en el párrafo III del artículo 6° de este Estatuto. Los productos extranjeros grabados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona aduanera especial Maicao, Uribia y Manaure para ser destinados a terceros países no generarán dicho tributo).

PARÁGRAFO IV.- Los productos que se expendan en los depósitos francos, In Bond o Duty Free, autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, están sujetos al pago de los impuestos al consumo y/o participación porcentual vigente.

Se prohíbe el otorgamiento de permisos para el funcionamiento de establecimientos exentos del pago de impuestos al consumo y/o participación porcentual. Quedan derogados los permisos de esta índole que existan al momento de entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 92-1.- Crease el Fondo de Desarrollo para La Guajira, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene como fin la administración de los recursos provenientes del impuesto de ingreso a la mercancía a través de un Consejo Superior, integrado



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

por un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Contraloría General de la República, el Gobernador del Departamento de La Guajira, los Alcaldes de los Municipios de Maicao, Uribia y Manaure, un representante de los comerciantes de la región y un representante de los indígenas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, composición, nombramiento de sus miembros, la destinación de los recursos del Fondo y el control que sobre él ejerza. (Art. 19 Ley 677 de 2001).

CAPITULO VII

REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 93. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico de licores y sus efectos fiscales. Fundamentado en los artículos 1 al 15 del Decreto 3071 del 23 de Diciembre de 1997.

ARTÍCULO 94.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancía gravadas con impuesto al consumo o que sean objeto al monopolio rentístico de licores, en Departamento de La Guajira, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fabrica o planta del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de La Guajira establecerá de forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 95.- TORNAGUÍAS. Llámese tornaguías al certificado público nacional expedido por las autoridades del Departamento de La Guajira a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.

ARTÍCULO 96.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento de La Guajira será el jefe del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se le asignen dichas funciones.

ARTICULO 97.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR LAS TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía los transportadores iniciaran la movilización de los productos a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTICULO 98.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento de origen de las mercancías.
2. Nombre, Identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de la mercancía
7. Fecha límite de legalización

PARÁGRAFO: Cuando se trate de tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objetos del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 99.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El Departamento de La Guajira al expedir las Tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento.
2. Número consecutivo de seis dígitos por cada clase de tornaguías.

ARTÍCULO 100.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores. Estos productos deben estar destinados para consumo en el Departamento de La Guajira.

Las tornaguías de reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, cuando se trate de productos objeto de monopolios por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, entre aduanas o entre zonas francas, o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 101. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguías a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 102.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro los 15 días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización, devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguías, al jefe de rentas o de impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente acopiado.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para su legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 103. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento de destino de las mercancías
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente
3. Clase de tornaguía
4. Ciudad y fecha de legalización
5. Número de la tornaguía

ARTÍCULO 104. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El Departamento de La Guajira al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 102



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

del presente Estatuto.

2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis dígitos.

ARTÍCULO 105.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN.

La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de La Guajira podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO: Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado de la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 106.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. El funcionario competente del Departamento de La Guajira, podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que ampare el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos de tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

PARÁGRAFO.- La extemporaneidad en la legalización, anulación de las tornaguías se sancionaran conforme lo establezca la ley para cada caso en particular y su procedimientos será el establecido por la ley.

ARTÍCULO 107.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuesto al consumo que sean objeto de tornaguías, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- a. Departamento, municipio, dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d. Descripción específica de las mercancías.
- e. Medio de transporte.
- f. Nombre e identificación del transportador.
- g. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
- h. Espacio para la tornaguía.
- i. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 108. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. El Departamento de La Guajira podrá estar interconectado con el resto de los Departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, que nos permite tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas en caminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto de rentas, lo anterior sin perjuicio a las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numeral 1 y 7 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los Funcionarios de las Entidades Territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 109.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.

El registro de Importadores, Productores y Distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- ❖ Nombre o razón social e identificación del responsable.
- ❖ Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- ❖ Dirección y teléfono del domicilio principal.
- ❖ Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- ❖ Lugares de departamento en donde efectúa la distribución.
- ❖ Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- ❖ Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

La Secretaría de Hacienda podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores. Importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO: El registro en el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos. (Artículo 22 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 110.- SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los Artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial. (Artículo 23 Decreto 2141 de 1996).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 111.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos. (Artículo 24 Decreto 2141 de 1996).

CAPÍTULO VIII

FONDO- CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 112.- DEFINICIÓN. El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros, creado por el Artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estatuto Tributario y las normas y principios establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto en los pertinentes, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República. (Artículo 1 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 113.- FUNCIONAMIENTO. El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros está vigente desde el primero de Enero de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1640 de 1996, Artículo 15.

ARTÍCULO 114.- PROGRAMA DE INGRESOS Y GASTOS. El Administrador del Fondo- Cuenta preparará anualmente, en el mes de Octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fondo- Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores. La aprobación deberá efectuarse antes del 1º de Diciembre.

ARTÍCULO 115.- CONTABILIDAD. La contabilidad del Fondo- Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Corporación Nacional de Gobernadores de conformidad con lo establecido en el Plan Único de Cuentas



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

(PUC) y demás normas contables establecidas por la Dirección Nacional de Contabilidad.

Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros al fondo de salud, los gastos de administración del Fondo- Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el **PARÁGRAFO** del Artículo 211 de la Ley 223 de 1995). (Artículo 4 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 116.- DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los Departamentos, en lo que a éstos corresponda, por el Administrador del Fondo-Cuenta dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Hacienda podrán enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los Secretarios de Hacienda al Administrador del Fondo- Cuenta se efectuarán en el mes siguiente.

PARÁGRAFO: Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide a cada entidad territorial los ocho (8) puntos porcentuales a que refiere el

PARÁGRAFO del Artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo- Cuenta al respectivo Fondo de Salud, dentro del mismo término



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

establecido para efectuar el giro al Departamento. (Artículo 5 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 117.- IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables del Fondo- Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido a los Departamentos al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por cada entidad territorial en el período. (Artículo 6 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 118.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo- Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo- Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de impuesto llegaren a resultará al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la Ley. (Artículo 7 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 119.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presenta inconsistencia de la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la Importación y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte y las relaciones enviadas por los Secretario de Hacienda,



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

de otra de las cuales se genere un mayor valor a favor de los Departamentos, la distribución y giros de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas según el caso en proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

- a. **Inconsistencias que afectan a varios Departamentos.** Cuando el valor del Impuesto declarado y consignado al Fondo - Cuenta por cada importación de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por estas al Fondo - Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo - Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos por tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- b. **Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial.** Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo - Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.
- c. **Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo - Cuenta.** Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo- Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

- d. **Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo- Cuenta.** Cuando con base en la información que posea, el Fondo- Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas Departamentales, el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrán las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo periodo haya tenido la mayor participación económica de los impuestos administrados por el Fondo - Cuenta, y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda. Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, al Administrador del Fondo - Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar, corresponde a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO: Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este Artículo, las entidades territoriales remitirán al Fondo - Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes. (Artículo 8 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 120.- RELACIONES DE DECLARACIONES. Las relaciones que de conformidad con los Artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los Secretarios de Hacienda se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo- Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial que suministra la información.
- b) Período a que corresponda la información.
- c) Clase de impuesto
- d) Nombre, Razón Social y NIT de los declarantes.
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
- f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
- g) Firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el director o jefe de rentas o impuestos, o su delegado. Las declaraciones rechazadas por presentar inconsistencias deberán ser corregidas y enviadas nuevamente a la a la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Federación Nacional de Departamentos o a la Entidad que esta determine para que sean girados los valores correspondientes a la cuenta de cobro ya presentada.

PARÁGRAFO: Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administrador del Fondo - Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos. (Artículo 9 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 121.- PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO- CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo - Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo- Cuenta utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos a] consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo - Cuenta y el



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO 1: La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo- Cuenta.

PARÁGRAFO 2: Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 1640 de 1996, evento en el cual se aplicará lo allí previsto. (Artículo 10 Decreto 1640 de 1996).

PARÁGRAFO 3: Si un contribuyente se percató que el fondo cuenta tiene errores estos no deben reflejarse en la Declaración ante el Departamento pues todas las declaraciones deben declarar la verdad y no repetir errores.

ARTÍCULO 122.- BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En relación con los impuestos al consumo de:

- a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;
- b) Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en Aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen en comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Los otros métodos de valorización aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) El 1º de febrero y el 30 de abril;
- b) El 1º de mayo y el 31 de julio;
- c) El 1º de agosto y el 31 de octubre;
- d) El 1º de noviembre y el 31 de enero. (Artículo 11 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 123.- CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Cuando con fundamento en la revisión de las declaraciones realizadas por el Fondo - Cuenta se detecten errores aritméticos, el Administrador del Fondo - Cuenta remitirá la declaración, acompañada del informe respectivo, a la entidad territorial por la cual se hayan introducido al país las mercancías declaradas, entidad que adelantará el proceso de corrección aritmética e impondrá las sanciones a que haya lugar con base en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Los mayores valores liquidados por concepto del impuesto y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a órdenes del Fondo - Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas correspondan. (Artículo 12 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 124.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 585 del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo - Cuenta y a los jefes de impuestos y Rentas Departamentales o quienes hagan sus veces, la información



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

global en medio magnético que se les solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como las declaraciones de rentas y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud. (Artículo 13 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 125.- INVENTARIOS. Los responsables de los impuestos al consumo de productos extranjeros que a la fecha de entrada en operación del Fondo-Cuenta previsto en el Artículo 15 del Decreto 1640 de 1996, posean en sus bodegas inventarios de productos introducidos al país pero que aun no hayan sido declarados ante el Departamento, tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre dichos productos ante el Fondo- Cuenta, dentro de los quince (15) días siguientes, aplicando para el efecto del procedimiento de liquidación y la tasa de cambio de que trata el Artículo 11 del Decreto 1640 de 1996 vigente al momento de declarar. Sin perjuicio de lo anterior, los responsables de los impuestos a que se refiere el presente artículo están obligados a presentar declaración ante el Departamento, según el caso, a medida que introduzcan los productos para consumo. (Artículo 1 Decreto 1789 de 1996).

CAPÍTULO IX

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 126.- BASE LEGAL. La constituye el artículo 1º de la ley 8 del 7 de Abril de 1909, y los artículos 161 y 162 del Decreto extraordinario 1222 del 18 de Abril de 1986 y las demás normas que lo modifiquen , adicionen, o reglamenten.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 127. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, el degüello o sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 128.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 129.- RESPONSABLES DEL RECAUDO: El impuesto al degüello de ganado mayor será recaudado directamente por el Departamento.

ARTÍCULO 130.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o frigorífico (planchón, supermercado o similares) que permita el degüello o sacrificio de ganado sin que previamente se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá el pago del mismo y las sanciones a que haya lugar, ante el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 131. TARIFA. La tarifa del impuesto al Degüello de Ganado Mayor se fija en la suma del tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente, por el sacrificio de cada cabeza.

ARTÍCULO 132.- BASE GRAVABLE. La Base Gravable para determinar el impuesto al degüello es:

La cabeza de ganado mayor que se sacrifique en el Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 133. - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los propietarios o poseedores del ganado mayor a sacrificar, están obligados a pagar el impuesto en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 134.- ENTIDADES RECAUDADORA. El Departamento asumirá directamente la liquidación y Recaudo del Impuesto de degüello, o podrá efectuarlo a través de Personas Naturales o Jurídicas.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 135.- CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO: La liquidación y el recaudo podrán efectuarse mediante convenios con entidades financieras, personas naturales o jurídicas. Los responsables de la obligación, deberán presentarla ante estas entidades dentro de los diez (10) primeros días de cada mes siguiente, el valor de las sumas recaudadas en el mes inmediatamente anterior, diligenciando para ello el formulario de declaración que para tal efecto establezca la Administración Departamental.

ARTÍCULO 136.- REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario de la res previamente al sacrificio, deberán acreditar los siguientes requisitos ante el matadero frigorífico, sin perjuicio de los demás requisitos y formalidades propios de actividad de sacrificio de ganado mayor:

- a- Visto bueno de la institución pública de salud correspondiente,
- b- Guía de degüello,
- c- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno municipal.

ARTÍCULO 137.- GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide en la Secretaría de Hacienda Departamental previa certificación del DAS o la inspección de policía del municipio de origen, con la finalidad de verificar la procedencia del ganado, conjuntamente deberá acompañar el pago del impuesto.

ARTÍCULO 138.- VIGENCIA DE LA GUÍA. La guía de degüello, que se expide previo al pago del impuesto, tiene una vigencia de tres días. La administración del matadero anulará las guías en el momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes durante el período de un año.

ARTÍCULO 139.- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento. (Artículo 162 Decreto 1222 de 1986).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

CAPITULO X

TARIFA DEL IMPUESTO A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y ACPM, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 140.- BASE LEGAL. La constituyen los artículos 117 al 130 de la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998 y los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001 y los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002.

ARTICULO 141.- NATURALEZA. Adoptase las Sobretasas a la gasolina motor extra, corriente y al ACPM, en la jurisdicción del Departamento de la Guajira, en las condiciones establecidas en la Ordenanza 002 de 1.999.

ARTICULO 142.-HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Departamento de La Guajira; y para el ACPM el hecho generador está constituido por el consumo del mismo nacional o importado en la jurisdicción del Departamento de la Guajira. No genera la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTICULO 143.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 144.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 145.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energías.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 146.- TARIFA DEPARTAMENTAL. Adóptese el 6.5% como impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente.

PARÁGRAFO 1º- Los recursos adicionales de la Sobretasa que se autoriza en el presente Artículo, no se verán afectados por pignoraciones anteriores. Cuando el Departamento destine estos recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrá pignorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

PARÁGRAFO 2º- Los recursos adicionales de la sobretasa que se autoriza en el presente artículo podrán ser incorporados en las estructuras de precio en la gasolina motor corriente y extra de forma gradual en periodo máximo de tres (3) meses a partir del primero (1) de Febrero del 2003.

PARÁGRAFO 3º- La sobretasa al ACPM sigue vigente el 6%.

ARTÍCULO 147.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las Sobretasas, mediante consignación al Departamento de la Guajira, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

El valor de la sobretasa, liquida la efectuara en la cuenta informada por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los Entes Territoriales y a la Nación.

PARÁGRAFO 1º- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará al momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3º- Autorízase al jefe de la Unidad de Tesorería del Departamento Abrir una cuenta especial para consignar los recaudos provenientes de estos impuestos, y así como girar al fondo de Subsidio el 5% de los recursos que recaude el Departamento por concepto de la sobretasa a la gasolina para cumplir lo estipulado en el artículo 130 de la ley de Reforma Tributaria.

PARÁGRAFO 4º- El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, no exime al responsable de la sobretasa de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la Declaración y Pago extemporáneo hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 5º- Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa Nacional a la gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 148.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTOS DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM: El responsable de la sobretasa de la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Departamental y Nacional, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación.

De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 149.- COMPETENCIA PARA DENUNCIAR. Para efectos de la responsabilidad penal por no consignar recaudos por concepto de sobretasa a la gasolina y el ACPM, el presente Secretario de Hacienda procederá a instaurar la Denuncia Penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas el distribuidor mayorista, productor o importador según el caso presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia de la Secretaria de Hacienda en lo atinente al recaudo de los dineros impagados por concepto de Tributos por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 150.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. La Asamblea Departamental de La Guajira, al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructuras viales en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

PARÁGRAFO: El Departamento de La Guajira podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las Sobretasas a la gasolina y ACPM, para pagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la presente ley y cuyos recursos se hubieren destinados a financiar proyectos o programas de inversión.

ARTÍCULO 151.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Fiscalización, Liquidación oficial, Discusión, Cobro, Devoluciones y sanciones, de las sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas, es de competencia de la Secretaria de Hacienda, a través de los



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina o el ACPM que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ARTICULO 152.- GIROS DE LOS RECURSOS AL FONDO DE SUBSIDIO. La Unidad de Tesorería del Departamento girará al fondo de subsidio de sobretasa de la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos les correspondan a .más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha del recaudo.

El valor del recaudo a nombre del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la gasolina, deberá ser consignado en las cuentas que para el efecto informe el Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 153.- INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 154.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LAS SOBRETASAS. Todos los beneficiarios de las Sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

TITULO II

OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS NACIONALES

ARTÍCULO 155.- MONOPOLIO. La producción, introducción y venta de licores destilados nacionales constituyen monopolio del Departamento de La Guajira como arbitrio rentístico, en los términos del Artículo 336 de la Constitución Política. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

ARTÍCULO 156- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de licores y alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnica (ICONTEC).

ARTÍCULO 157.- CONTRATOS DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS. En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados nacionales, el Departamento de La Guajira puede celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenios que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la producción, introducción y venta de licores destilados nacionales en el Departamento de La Guajira, es necesario obtener previamente su permiso que solo se otorgará, una vez se celebren los convenios económicos con los Departamentos, o las firmas productora o introductoras, en los cuales se establezca la participación porcentual, aplicando el ejercicio del monopolio de los licores destilados de producción nacional en lugar del impuesto al consumo,



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

aplicara una participación la cual se establece por grado alcoholimétrico para cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, y de acuerdo a los siguientes rangos.

1. Para los productos de hasta 35 grados alcoholimétrico se le aplicará una tarifa única de participación de Doscientos Cincuenta y seis pesos (\$256), por cada grado alcoholimétrico.
2. Para los productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico se le aplicará una tarifa única de participación de Cuatrocientos veinte Pesos (\$420), por cada grado alcoholimétrico.

Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al Treinta y Cinco Por Ciento (35%), del valor liquido por concepto de la tarifa de participación del Departamento.

PARÁGRAFO 1°. El valor correspondiente a la participación deberá ser consignado en la Tesorería Departamental, por parte del productor en los términos y condiciones estipulados en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 158- LICORES DEPARTAMENTALES. Son los producidos, importados o envasados por las Licoreras Nacionales. El Gobierno Departamental está autorizado para celebrar convenios con las licoreras Nacionales.

ARTÍCULO 159.- OBLIGACIONES. Los responsables del pago de la participación porcentual, por concepto de monopolio de licores destilados nacionales, deben cumplir con las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, declarar y pagar la participación porcentual en el mismo período gravable, oportunidad y condiciones, señalados para estos.

ARTÍCULO 160.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la participación porcentual de que trata este capítulo es de competencia del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Hacienda del Departamento de La Guajira en lo que a este corresponda, competencia que se ejerce a través de ella.

El departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de la participación porcentual los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los Impuestos del orden Nacional.

El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente a la participación porcentual de que se trata este capítulo.

ARTICULO 161.- El señor Gobernador del Departamento de la Guajira tendrá la obligación de declarar, como arbitrio rentístico, el monopolio de la producción, introducción y venta de licores destilados, cuya regulación se sujetará a lo previsto en los artículos 61 a 71 de la ley 14 de 1.983, y los artículos 121 134 del Código de Régimen Departamental. (Ordenanza 015 de 1.999)

ARTICULO 162.- Si realizados los correspondientes estudios de factibilidad resultare más conveniente para el Departamento gravar las industrias y actividades relativas a la producción, introducción y venta de licores destilados que constituir el monopolio respectivo, el señor Gobernador, con sujeción a los términos del artículo 63 de la ley 14 de 1.983 y a la ley 80 de 1.993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) celebrará los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras que resulten aconsejable, en los cuales se establezca la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del productor, sin sujeción a los límites tributarios establecidos en la ley 14 de 1.983.

ARTICULO 163.- El señor Gobernador del Departamento de la Guajira, mediante ordenanza No 015 de 1.999 quedo plenamente facultado para contratar total o parcialmente con empresas privadas, naturales o jurídicas el sistema de monopolio de licores, a través de un contrato de concesión la producción, envase a distribución, venta, comercialización e introducción de licores.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 164.- EL Gobernador del Departamento reglamento, los aspectos administrativos de recaudo del gravamen de consumo y expidió las normas necesarias para asegurar su pago, impedir su evasión y eliminar el contrabando de los productos a lo que se refiere la Ordenanza 015 de 1.999.

CAPÍTULO II

MONOPOLIO DE ALCOHOLES

ARTÍCULO 165.- MONOPOLIO. La producción, introducción y venta de alcohol etílico potable constituye monopolio del Departamento. Decreto 244 de 1906.

PARÁGRAFO: El monopolio contemplado en este capítulo se hace extensivo al Alcohol etílico de las siguientes presentaciones: Alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vínico o destilado de vino, alcohol de malta, alcohol mostocereales, alcohol de caña, tafia, alcohol de frutas, Holanda de vino, aguardiente de vino, etc.

ARTÍCULO 166.- REGLAMENTACIÓN. La producción, introducción, comercialización, otorgamiento de cupos y distribución de alcohol potable solamente podrá hacerse por conducto de las Empresas de Licores que determine el Departamento de La Guajira, de conformidad con los requisitos que se establezcan.

ARTÍCULO 167. CONTROLES. El Área de ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO: Los poseedores de cupos y licencias de alcohol tienen la obligación de llevar los libros y presentar las declaraciones que la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de La Guajira establezca.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Departamento, especialmente designados para el efecto.

ARTÍCULO 168.- PROHIBICIÓN. Queda totalmente prohibido el expendio al público de alcohol que no cumpla con la totalidad de los requisitos y especificaciones de presentación, concentración y calidad prescritas en las normas ICONTEC.

CAPÍTULO III

MONOPOLIO DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 169.- MONOPOLIO RENTÍSTICO. Es monopolio rentístico del Departamento el juego de suerte y azar de lotería, en cualquiera de sus modalidades. Las rentas obtenidas por el monopolio serán destinadas exclusivamente a los planes y programas de la Salud de La Guajira.

ARTÍCULO 170.- REGLAMENTACIÓN GENERAL. Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, regalías para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios, para sorteos ordinarios, extraordinarios, contenido del plan de premios, prohibiciones, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendarios de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 171.- DEFINICIÓN DE MONOPOLIO. El monopolio de que trata la ley 643 de 2.001, se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 172.- TITULARIDAD. Los Departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador.

La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 173.- Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- b) **TRANSPARENCIA.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) **RACIONALIDAD ECONÓMICA EN LA OPERACIÓN.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El departamento de la Guajira y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

- d) **VINCULACIÓN DE LA RENTA A LOS SERVICIOS DE SALUD.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el departamento de la Guajira y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley 643/2001 y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 174.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y,
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 175.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio,



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 176.- LOTERÍA TRADICIONAL. Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

ARTÍCULO 177.- EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrán explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 178: Cronograma de sorteos ordinarios de las loterías. La circulación de las loterías tradicionales es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: El cronograma de sorteos ordinarios comenzará a aplicarse seis (6) meses después de la vigencia de la Ley 643/2001. Mientras se expide el cronograma a que se refiere el presente artículo, las loterías existentes a fecha de publicación de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo.

ARTÍCULO 179.- ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital, los departamentos o el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

ARTÍCULO 180.- EXPLOTACIÓN ASOCIADA. Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

PARÁGRAFO: Los Departamentos y el Distrito Capital podrán explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 181.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la Ley 643/2001. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

ARTÍCULO 182.- RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS. El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

ARTÍCULO 183.- PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden Departamental o Distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

ARTÍCULO 184.- SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS. Los Departamentos, el Distrito Capital, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja y los municipios autorizados por la Ley 643/2001, están facultados para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

ARTÍCULO 185.- A partir del 1° de enero del año 2001, el juego de las loterías se realizará mediante sistema hidroneumático o de balotas u otro sistema que



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

corresponda a los adelantos técnicos que garanticen seguridad y transparencia a los sorteos. Los sorteos se declaran de interés público nacional y se transmitirán en vivo y en directo por los canales públicos nacionales y/o regionales.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍAS FORÁNEAS.

ARTÍCULO 186.- LOTERÍAS FORÁNEAS. Es libre, en el territorio del Departamento de La Guajira, la circulación y venta de loterías de otras entidades territoriales y las constituidas por asociación. La venta de Lotería Foránea en jurisdicción del Departamento, genera a favor de estos y cargo de las Empresas de Lotería u operadores autorizados un impuesto del 10% sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones

ARTÍCULO 187.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público los billetes de lotería.

ARTÍCULO 188.- HECHO GENERADOR. Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 189.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas, la entidad operadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de las loterías foráneas enajenadas en el Departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO: Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la respectiva lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 191.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenadas.

ARTÍCULO 192.- LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado [en la ley 643 de 2.001, capítulo 10, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

El impuesto será cancelado por el operador de la lotería foránea a la Secretaría de Hacienda de la Guajira, previa presentación del volante de consignación y relación de reporte de ventas por sorteo del mes correspondiente.

ARTÍCULO 193.- DESTINACIÓN. A los planes y programas de la Salud del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 194.- MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN. Mensualmente el operador de cada lotería foránea, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas y a la respectiva Secretaría de Hacienda de la Guajira.

ARTÍCULO 195.- RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El impuesto de que trata este capítulo será recaudado directamente por el operador de lotería foránea y lo transfiere a la Secretaría de Hacienda de la Guajira.

ARTICULO 196.- En este capítulo queda consagrado todo lo atinente a la ley 643 de 2.001, reglamentaciones del gobierno Nacional y circulares de la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Superintendencia Nacional de Salud y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 197.- PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley.

La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la Ley, constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA, con excepción de las Loterías.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EFICIENCIA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 198.- CRITERIOS DE EFICIENCIA. Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y ETESA) y los particulares que operen dichos juegos, serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Ingresos.
- Rentabilidad.
- Gastos de administración y operación; y
- Transferencias efectivas a los servicios de salud.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Cuando una empresa industrial y comercial del Estado o Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), cuyo objeto sea la explotación de cualquier modalidad de juego de suerte y azar, presente pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, sin perjuicio de la intervención a la que podrá someterla la Superintendencia Nacional de Salud, una vez que la evaluación de los indicadores de gestión y eficiencia previo concepto del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 199.- COMPETENCIA PARA LA FIJACIÓN DE INDICADORES DE GESTIÓN Y EFICIENCIA. Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD) y ETESA) y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar serán definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. Así mismo, el Gobierno a través del Ministerio de Salud, establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros. Igualmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud establecerá el término y, condiciones en que la sociedad explotadora del monopolio podrá recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.

ARTÍCULO 200.- COMPETENCIA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA. Corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público departamental y nacional (SCPD y ETESA) o privado, administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y ETESA) dará



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados por el reglamento. En caso de calificación insatisfactoria en los particulares será causal legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión o revocatoria de la autorización de operación.

ARTÍCULO 201.- COMPETENCIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señaladas en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades Departamentales, Distrital y municipales.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la presente ley, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 202.- CONTROL FISCAL. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 203.- REGISTRO DE VENDEDORES. Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

SEGURIDAD SOCIAL DE VENDEDORES INDEPENDIENTES DE LOTERÍAS Y APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 204.- CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS COLOCADORES INDEPENDIENTES PROFESIONALIZADOS DE LOTERÍAS Y/O APUESTAS PERMANENTES. Créase una contribución parafiscal a cargo de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, equivalente al uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería o del valor aportado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes. La contribución será descontada de los ingresos a los cuales tienen derecho estos colocadores y será recaudada por las loterías y deberán ser girados dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en la forma en que determine el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

La contribución será administrada en la forma como lo establezca el contrato de administración celebrado entre el Gobierno Nacional y las organizaciones legalmente constituidas para representar a los beneficiarios. El contrato de administración tendrá una vigencia de tres (3) años prorrogables y deberá someterse a las normas Constitucionales y legales vigentes para la administración y vigilancia de los recursos públicos parafiscales.

ARTÍCULO 205.- FONDO DE VENDEDORES DE LOTERÍAS Y APUESTAS PERMANENTES. Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes "FONDOAZAR" cuyo objeto será financiar la seguridad social de los



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizadas.

Dicho Fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes será administrado por sus beneficiados a través de las organizaciones constituidas por ellos, en la forma que señale el reglamento. Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la parte que corresponda a los vendedores por su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los excedentes si los hubiere se destinarán a ampliar el POS de esta población.

ARTÍCULO 206.- Las loterías que a la fecha tienen sorteos extraordinarios aprobados por ley específica continuarán explotando los mismos sorteos extraordinarios de acuerdo con las disposiciones legales.

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 207.- TRANSITORIO. La Superintendencia Nacional de Salud podrá intervenir y tomar posesión inmediata a las loterías mientras se adecuan las cláusulas sociales y se ajustan los gastos administrativos de dicha sociedad a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 208.- EXCLUSIVIDAD Y PREVALENCIA DEL RÉGIMEN PROPIO. Las disposiciones del régimen propio que contiene la Ley 643/2001, regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prelación, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributado vigente.

Los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley deberán ajustarse en lo dispuesto en la misma, sin modificar el plazo inicialmente contratado.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Al finalizar el plazo de ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 22.

Los juegos localizados autorizados que se encuentran funcionando no requerirán del concepto previo favorable del alcalde para continuar operando.

Sin embargo, deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sin modificar el plazo inicialmente contratado. Al finalizar el plazo de ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 33.

ARTÍCULO 209.- DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego, suerte y azar mediante la cual se sorteán en fecha predeterminedada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 210.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

- Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
- Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
- Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA

ARTICULO 211.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 212.-. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo tercero del Decreto 1968/2001, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de 1a cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio;
3. Nombre de la rifa;
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo;
5. Valor de venta al público de cada boleta;



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor del total de la emisión; y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 213.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes mueble se inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida á favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser ó no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 214.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 215.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente. Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de ésta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa. En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 60 del Decreto 1968/2001.

ARTÍCULO 216.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 3º y 4º del artículo anterior.

ARTÍCULO 217.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 218.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 219.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

valor de las boletas emitidas El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO 1.- Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el Decreto 1968/2001, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN POR APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 220.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.(Artículo 21 ley 643 de 2.001)

ARTÍCULO 221.- EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento de la Guajira y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 222.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipos se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la Ley 643/2001, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

ARTÍCULO 223.- PLAN DE PREMIOS. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Hasta tanto se expida por el Gobierno Nacional el plan de premios, regirá para el chance de tres (3) cifras el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

la Ley 643/2001. Para el chance de cuatro (4) cifras el premio será de cuatro mil quinientos (\$4.500) pesos por cada peso apostado.

ARTÍCULO 224.- FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional.

Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 225.- REGISTRO DE APUESTAS. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema.

El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

ARTÍCULO 226.- CONTROL AL MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES. La Empresa Departamental de Loterías de la Guajira ejerce el monopolio sobre el juego de apuestas permanentes (chance), el cual explota directamente (ley 643 de 2.001)

ARTÍCULO 227.- BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el doce (12%) por ciento de los ingresos brutos que el concesionario obtiene de sus ventas.



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 228.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los derechos de explotación anticipados o causados por operación deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a la Secretaria de Salud de la Guajira o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 229.- OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y OBLIGATORIEDAD DEL CARNÉ. La Empresa Departamental de Loterías, Juegos de Suerte y Azar de la Guajira, (EDELGUA) o quién haga sus veces, expedirá licencia de funcionamiento a las entidades concesionarias.

EDELGUA, o quién haga sus veces, expedirá un carné o credencial a los vendedores de juegos de apuestas permanentes. En ambos casos EDELGUA o quién haga sus veces, obrará al tenor de las normas nacionales.

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 230.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. La contribución de valorización es un gravamen que tiene como hecho generador el beneficio o mayor valor económico que reciben los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público social, realizado por el Departamento o cualquier otra entidad delegada por el mismo (Artículo 176 Decreto 1222 de 1.986)

ARTÍCULO 231.- GRAVAMEN REAL. La contribución por valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

ARTÍCULO 232.- EXIGIBILIDAD. La contribución por valorización definida en el Artículo anterior, es exigible a los propietarios plenos, nudos propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que ha recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO: Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

ARTÍCULO 233.- OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

- a. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
- b. Construcción de puentes y canales.
- c. Redes para la conducción de servicios públicos
- d. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
- e. Pavimentación de calles urbanas.
- f. Repavimentación de las vías municipales e intermunicipales que no haya sido antes objeto de cobro por valorización y
- g. En general todas aquellas obras de interés público y social.

ARTÍCULO 234.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmueble
4. La obra que se realiza debe ser de interés público
5. La obra debe ser ejecutada por el Departamento o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 235.-BASE DE DISTRIBUCIÓN: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación (Artículo 178 ley 1222 de 1.986)

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 236.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la administración y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Secretaría de Hacienda coordinado por la Secretaria de Obras Públicas del Departamento que efectúa las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente (Artículo 177 Decreto Ley 1222 de 1986).

PARÁGRAFO: El Gobierno Departamental designará la entidad encargada de cobrarla contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo de] Departamento.

ARTICULO 237.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 238.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepase de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 239-. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 240- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra (Artículo 178 Decreto Ley 1222 de 1988).

ARTÍCULO 241-. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 242-. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los *afectos* de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 243.- AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de Contribuciones.

ARTICULO 244.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución que contenga las contribuciones de Valorización la entidad encargada procederá a comunicar a los Registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización (Artículo 181 Decreto Ley 1222 de 4.986).

ARTÍCULO 245.- AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará a las Tesorerías del Departamento y municipios, y los tesoreros no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y Salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Departamentales.

ARTÍCULO 246.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización , se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuye y saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor a tres años a juicio de la Junta de valorización.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 247.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 248.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta De valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no Les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 249.- ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL. La Estampilla "Pro - Desarrollo Departamental" constituye renta del Departamento de La Guajira con destinación específica, de acuerdo a lo que se establezca en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 250.- DESTINACIÓN. El producto de la Estampilla "Pro - Desarrollo" se destinará exclusivamente a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva cuyos proyectos harán parte de los diferentes Planes Operativos anuales de Inversión del Departamento.

ARTÍCULO 251.- DISTRIBUCIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Estampilla Pro- Desarrollo Departamental, se distribuirá, en la siguiente forma:



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- a. Un veinte por ciento (20%) en infraestructura sanitaria
- b. Un treinta por ciento (30%) en Infraestructura educativa.
- c. Un cincuenta por ciento (50%) en infraestructura deportiva.

ARTÍCULO 252.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, será recaudada obligatoriamente para todo acto, contrato o documento. Toda cuenta que gire el tesorero Departamental o municipal; los tesoreros o quienes hagan sus veces en las actividades descentralizadas del orden departamental o municipal aplicaran la tarifa establecidas en este Estatuto a los contratos de obras, suministros, servicios profesionales ordenes de servicios y en general a todo pago que genere alguna erogación monetaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de estos descuentos los pagos que se efectúan como anticipo en los contratos que así se pacten. Este descuento se aplicara proporcionalmente en los pagos posteriores y /o en el pago final del respectivo contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan de este pago o gravamen todo acto o contrato que devengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participación del Sector Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: La Tarifa para liquidar la Estampilla Pro Desarrollo Departamental será del dos por ciento (2%) o abono en cuenta.

ARTÍCULO 253: El monto del recaudo de esta Estampilla durante la vigencia de cada año fiscal, no podrá ser superior a la cuarta parte del respectivo presupuesto de la misma vigencia. Los Gobernadores y los Alcaldes en su caso, lo incluirán en los presupuestos en cada una de las entidades que legalmente representan.

ARTÍCULO 254.- RESPONSABILIDAD DE LOS PROYECTOS. La elaboración de los proyectos de inversión que se originen por la aplicación de este capítulo, estará a cargo de la entidad responsable del respectivo sector, y seguirá al



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

proceso establecido en normas vigentes para su inclusión en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

El seguimiento físico de los proyectos es responsabilidad de la entidad ejecutora.

El seguimiento financiero y la evaluación de gestión será responsabilidad de la Secretaría de Planeación Departamental.

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 255.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE. La Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo Autorizada por el Artículo 49 de la Ley 191 de 1995 y establecida por la Ordenanza 125 del 2004 expedida por la Asamblea Departamental de la Guajira, es un tributo de carácter documentario que grava las actividades y operaciones que se realicen en el Departamento de la Guajira.

ARTÍCULO 256.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Para todos los efectos, los hechos generadores, son los siguientes:

HECHO GENERADOR	CAUSACIÓN
Transporte de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea.	-En la fecha del documento de transporte (contrato; guía de transporte, etc.).
Pesca industrial	- Cuando la pesca sea pesada.
Salida de pasajeros por los terminales aéreos dentro del Departamento	-En el momento de usar el transporte aéreo.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Suscripción, prórroga y adición de contratos y convenios públicos y privados diferentes a los de la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, ofertas mercantiles aceptadas, ordenes de servicio, suministro y de trabajo en cualquier modalidad que se desarrollen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento— siempre que estas últimas ofertas y ordenes sean independientes y autónomas y no obedezcan al desarrollo de contratos y convenios previamente gravados con la Estampilla “Pro-Desarrollo Fronterizo”- ya sean regulados por las normas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras.	<ul style="list-style-type: none">-En la fecha de suscripción del documento en que conste el contrato, la prórroga o la adición. Si se suscribe en fechas diferentes por las partes, en la última fecha.-En la fecha de suscripción de la aceptación de la oferta mercantil.-En la fecha de suscripción de la orden de servicio, suministro o trabajo.-En caso de que el documento no tenga señalada una fecha se presumirá como fecha de causación la fecha en que se emita la primera factura.
La expedición de pasaportes	En la fecha de expedición.
El servicio de mensajería, correos y encomiendas	En la fecha de emisión de la guía de transporte o de prestación del servicio, la que ocurra primero.
Intermediación financiera y comercial	En la fecha de cada transacción que cause comisión.
Comercialización de servicio de telefonía móvil celular con jurisdicción del Departamento.	En la fecha de emisión de la factura mensual del servicio.
Expedición de seguros	En la fecha de expedición de la póliza.

ARTICULO 256-1.- CAUSACIÓN.- Por regla general, la Estampilla pro-desarrollo fronterizo es un gravamen de hecho generador instantáneo y se causa en el momento del pago o abono en cuenta, derivado del documento en que conste el



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

acuerdo, contrato o convenio, la oferta mercantil aceptada, la orden de servicio, suministro o trabajo.

ARTÍCULO 257.- EL SUJETO ACTIVO. Es el acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva del hecho generador, es decir, el Departamento de La Guajira, Administración Central.

ARTÍCULO 258.- EL SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que realizan el hecho generador.

El sujeto pasivo de la Estampilla Pro – Desarrollo Fronterizo se identificará así:

- a. En el transporte de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea: las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte físico.
- b. En la pesca industrial: las personas naturales o jurídicas que desarrollen faenas de pesca.
- c. En la salida de pasajero por los terminales aéreos dentro del Departamento: los pasajeros que usen el servicio de transporte aéreo.
- d. En la suscripción, prórroga y adición de contratos y convenios públicos y privados: las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que actúen en calidad de contratistas.
- e. En la expedición de pasaportes: el solicitante de pasaportes.
- f. En el servicio de mensajería, correos y encomiendas: la persona que requiere el servicio
- g. En el servicio de intermediación financiera y comercial: las entidades bancarias, corporaciones y empresas financieras, de leasing y similares.
- h. En el servicio de comercialización de servicio de telefonía móvil: las empresas que presten servicios de telefonía celular y PCS.
- i. En la expedición de seguros: los solicitantes del seguro.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO I.- Para los efectos de este artículo, entiéndase como contratista la parte que se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, a cambio de una suma de dinero. En el caso de contratos de permuta, cualquiera de las partes se considerara contratista.

PARÁGRAFO II.- En los documentos en los que consten ofertas mercantiles aceptadas, así como su prórroga o adición, el sujeto pasivo de la Estampilla Prodesarrollo fronterizo será la persona natural o jurídica que suscribe la oferta. En el caso de ordenes de servicio, suministro y trabajo, así como sus prórrogas y adiciones, lo será el destinatario de la orden.

PARÁGRAFO III.- Cuando el sujeto pasivo sea renuente u omita la inscripción voluntaria, la Secretaría de Hacienda podrá hacer su inscripción de oficio.

ARTICULO 259.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Para todos los efectos, la base gravable y la tarifa son las siguientes:

HECHO GENERADOR (DESCRIPCIÓN)	BASE GRAVABLE	TARIFA
a. En el transporte de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea.	Carga transportada cuyo peso neto este entre 2 y 3,5 toneladas.	\$ 10.000
	Carga transportada cuyo peso neto este entre 3,6 y 8,0 toneladas.	\$ 20.000
	Carga transportada cuyo peso neto sea superior a 8,0 toneladas.	\$ 30.000
b. En la pesca industrial.	Tonelada de pesca.	\$ 50.000
c. En la salida de pasajeros por los terminales aéreos dentro del Departamento.	Valor del tiquete o pasaje aéreo.	\$ 3.000
d. En la suscripción, prórroga y adición de contratos y convenios	Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

públicos y privados, ofertas mercantiles aceptadas, órdenes de servicio, suministro.	Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1,0%
	Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
	Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2,0%
e. En la expedición de pasaportes.	Valor de la expedición del Pasaporte.	5,0%
f. En el servicio de mensajería, correos y encomiendas.	Valor del porte del envío.	2,0%
g. En la Intermediación financiera y comercial.	Las comisiones acumuladas mensuales.	2,0%
h. En la comercialización de servicio de telefonía móvil.	Venta mensual del servicio en la jurisdicción del Departamento.	0,5%
i. En la expedición de seguros.	Valor de la póliza.	1,0%

SMLV = Salario Mínimo Legal Vigente.

PARÁGRAFO I.- Las tarifas fijadas en valores monetarios serán reajustadas cada año en el IPC que fije la Nación para la vigencia siguiente, aproximando el resultado al ciento próximo superior.

ARTICULO 260.- DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del tributo se determinará con cada pago que se efectúe durante la vigencia del acto gravado.

PARÁGRAFO I. Para efecto de lo dispuesto en el literal d. del artículo 6° de la Ordenanza 125, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

VALOR DEL CONTRATO.

El valor del contrato será:

- a. El monto de la contraprestación que se halla pactado entre las partes y que conste en el documento que se grava.
- b. En los casos en los que no se haya pactado una contraprestación determinada, el valor del contrato será el que resulte de la sumatoria de los pagos o abonos en cuenta efectuados durante la vigencia del contrato, prórroga, adición, oferta aceptada u orden de servicios, de suministros o de trabajo respectivos.
- c. En los contratos de fiducia mercantil y en los encargos fiduciarios, así como en los contratos de administración delegada, en los de agencia mercantil y en general en los contratos de mandato, el valor del contrato será la remuneración pactada en los respectivos contratos o la que resulte de la sumatoria de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen durante la vigencia del respectivo contrato por dicho concepto.

BASE GRAVABLE

Tanto en los actos de cuantía determinada como en los de cuantía indeterminada, la base gravable de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo se determinará en cada pago que se efectuó durante la vigencia del contrato, su prórrogas o adiciones o durante la vigencia de la oferta mercantil aceptada, o de la orden de servicio de suministro o de trabajo respectivos. En el caso de los contratos de fiducia mercantil y en los encargos fiduciarios, así como en los contratos de mandato, para determinar la base gravable, solamente se tendrán en cuenta los pagos o abonos en cuenta que se efectuó por concepto de la remuneración pactada por las partes.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

TARIFA

- a. **ACTOS DE CUANTÍA DETERMINADA.** En el caso de actos de cuantía determinada, para la determinación de la tarifa aplicable, se tomará el valor del contrato, prórroga o adición, oferta aceptada u orden de servicios, de suministro o de trabajo, respectivamente, y se dividirá por el valor del salario mínimo mensual vigente al momento de su suscripción.
- b. **ACTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA.** En el caso de los contratos, prórrogas, adiciones, ofertas aceptadas y ordenes de servicio, de suministro y de trabajo, cuyo valor sea indeterminado se aplicará la tarifa correspondiente a la mejor estimación que de la cuantía del contrato efectúen las partes, y se ajustará el valor de la Estampilla Pro-Desarrollo pagada a la tarifa definitiva aplicable al mismo, cuando se conozca el valor total de los pagos realizados. Si la tarifa resulta menor, el agente retenedor reintegrará al sujeto pasivo el mayor valor recaudado y descontará dichas suma de las retenciones pendientes por pagar.
- c. **CONTRATOS EN MONEDA EXTRANJERA.** Para la determinación de la tarifa y de la base gravable en los contratos celebrados en moneda extranjera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - Si el contrato fue celebrado en una moneda diferente a dólares americanos, se deberá obtener su equivalencia en dicha moneda, y posteriormente hallar su equivalencia en moneda nacional.
 - Para la fijación de la tarifa de Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo aplicable, se tendrá la tasa de cambio oficial vigente a la fecha de celebración del contrato, prórroga, adición, oferta aceptada u orden de servicios de suministro o de trabajo.
 - Para la determinación de la base gravable se aplicará la tasa de cambio oficial



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

vigente en la fecha del pago o abono en cuenta, salvo cuando el pago de la obligación contractual deba hacerse utilizando un tipo de cambio convencional diferente, según cláusula expresa en el mismo contrato.

ARTÍCULO 260 1.- TARIFAS ESPECIALES. Por el término de un año, contado a partir de la fecha de sanción y publicación del presente Decreto Reglamentario, tendrán una tarifa especial los documentos en los que consten acuerdos sobre las siguientes actividades que se ejecuten dentro del Departamento de La Guajira, así:

- a. En los contratos de mantenimiento o construcción de infraestructura vial urbana o rural superior a 250 SMLV, la tarifa será del 1,0% del valor del Contrato.
- b. En los contratos por cualquier cuantía que tengan relación con acciones para la atención de emergencias y desastres, la tarifa será del 0.5% del valor del Contrato.

CAPITULO X

DE LAS EXENCIONES.

ARTÍCULO 261.- TIPOS DE DOCUMENTOS. Se exceptúan como hechos generadores del impuesto de Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo los documentos en los que consten acuerdos sobre el desarrollo de las siguientes actividades que se ejecuten dentro del Departamento de La Guajira, así:

- a. El transporte de carga de las empresas dedicadas a la explotación minera e hidrocarburos de acuerdo al artículo 16 del Código de Petróleo y al artículo 1º de Decreto 850 de 1965.
- b. La suscripción, prorrogación y adición de convenios de carácter inter administrativos suscritos entre entidades de derecho público, y los demás contratos de que trata el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ordenanza 125 de 2004, los documentos o



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

contratos que desarrollen los primeros estarán sujetos al pago de la estampilla departamental en los términos de dicha Ordenanza. En ningún caso un mismo documento o hecho puede dar lugar a un doble gravamen.

c. Las actividades que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participación Sector Salud.

d. El servicio integral de educación en sus diferentes niveles y modalidades.

e. La explotación agropecuaria y de pesca artesanal.

f. El fomento y comercialización de la actividad artesanal decorativa y utilitaria.

g. La comercialización de servicios públicos domiciliarios determinados en la Ley 142 de 1994.

CAPITULO XI

ESTÍMULOS AL DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL

ARTÍCULO 262.- LOS BENEFICIARIOS. A partir del presente año, las empresas nuevas que se constituyan en La Guajira por el término de cinco (5) años tendrán una exención del 50% en el valor de las tarifas fijadas en el artículo 6° de la Ordenanza 125 de 2004.

ARTICULO 262-1. LISTADO DE BENEFICIARIOS. Para acceder a los beneficios o estímulos de que trata el artículo 7° de la Ordenanza 125 de 2004, las empresas deberán inscribirse en el Listado Especial de Beneficiarios de la Secretaría de Hacienda, para lo cual debe formalizar dicha solicitud, aportando los siguientes documentos:

a. Acta de creación de la empresa.

b. Escritura pública de constitución.

c. Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO I.- La Secretaria de Hacienda publicará, actualizará y distribuirá a los agentes retenedores o de percepción el listado Especial de Beneficiarios.

ARTICULO 263 CERTIFICADO DE BENEFICIARIO. La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo y sin costo alguno, le expedirá al solicitante un certificado de beneficiario de los estímulos económicos de que trata el artículo 7° de la Ordenanza 125 de 2004.

En el acto administrativo y en el certificado deben quedar explícitos el nombre de contribuyente, fecha de su constitución como empresa, localización de la oficina principal, NIT, actividad económica que desarrolla, fecha de expedición y expiración del certificado.

La Secretaría de Hacienda podrá revocar el acto administrativo, cuando no se haga buen uso de dicho certificado y podrá hacer las reclamaciones, imponer sanciones, cobrar intereses e interponer las acciones judiciales que determinen los hechos producto de su mal uso.

ARTICULO 263-1.- ACCESO AL BENEFICIO. Las empresas de que trata el artículo 6° de la Ordenanza 125 de 2004, podrán acceder y obtener los beneficios anexando el certificado de beneficiario a los documentos constitutivos de hechos generadores en lo que consten acuerdos.

ARTÍCULO 264.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y LOS RESPONSABLES. El recaudo se hará sobre los documentos en los que consten acuerdos mediante el sistema de retenciones en la fuente a título de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, Dentro del mismo ejercicio en que se cause. El periodo gravable para la liquidación, recaudo, declaración y pago de la Estampilla pro-Desarrollo Fronterizo, será mensual.

ARTICULO 264-1.- RESPONSABLES. Son responsables por el gravamen todos los agentes de retención o percepción, que sin tener el carácter de



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de estos por disposición expresa de la Ley.

ARTICULO 265.- AGENTES DE RETENCIÓN.- Son agentes de retención los siguientes:

HECHO GENERADOR	AGENTE DE RETENCIÓN
En el transporte de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea	El transportador
En la pesca industrial	El que realice la pesca industrial
En la salida de pasajeros por los terminales aéreos dentro del Departamento.	La empresa de transporte aéreo que venda el ticket al pasajero.
Suscripción, prórroga y adición de contratos y convenios públicos y privados diferentes a los de la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, ofertas mercantiles aceptadas, ordenes de servicio, suministro, de trabajo en cualquier modalidad – siempre que estas últimas ofertas y ordenes sean independientes y autónomos y no obedezcan al desarrollo de contratos y convenios previamente gravados con la Estampilla “Pro-Desarrollo Fronterizo”- ya sean regulados por las normas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras.	Quien actué como contratante, arrendador o comprador Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el documento sea suscrito por una persona jurídica, actuará como agente retenedor la persona jurídica
La expedición de pasaportes	Quien expide el pasaporte.
El servicio de mensajería, correos y encomiendas	Quien preste el servicio de mensajería, correos y encomiendas
Intermediación financiera y comercial.	La entidad financiera y/o comercial



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

	que actúe como intermediara
Comercialización de servicios de telefonía móvil celular con jurisdicción en el Departamento.	El comercializador de los servicios de telefonía móvil celular
Expedición de seguros	Quien expida la póliza

ARTICULO 265-1.- CARÁCTER DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores pueden ser de carácter permanente u ocasional, de acuerdo al nivel y dinámica de sus actividades constitutivas como hechos generadores y que se realicen en la jurisdicción del Departamento de La Guajira producto de una evaluación de la dinámica económica regional, mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda trimestralmente establecerá los agentes de retención de carácter ocasional.

ARTICULO 265-2.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN. Los agentes retenedores a nombre del Departamento de La Guajira, tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Practicar las retenciones a que haya lugar al momento en que se cause un hecho generador.
- b. Verificar el derecho a los estímulos establecidos en el artículo 6º de la Ordenanza N° 125 de 2004.
- c. Presentar la declaración mensual de retención a título de estampilla Pro Desarrollo Fronterizo en los formularios de la declaración expedidos por la Secretaría de Hacienda.
- d. Pagar los valores recaudados.
- e. Presentar directamente ante la Gobernación de La Guajira las declaraciones de retención.
- f. Expedir a los sujetos pasivos, certificados donde consten las retenciones practicadas.
- g. Llevar registros en donde se reflejen y consten las retenciones practicadas, así como los montos pagados al tesoro departamental.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO I.- La falta u omisión de la retención por parte del agente lo hará responsable de su cuantía, es decir, responderá por la suma que está obligado a retener. El Departamento podrá imponer sanciones tributarias e intereses moratorios que de ella se desprenda.

ARTÍCULO 266.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La retención por concepto de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, se declarará y pagará mensualmente en el formulario que para el efecto tiene establecido la Secretaría de Hacienda. Las consignaciones se harán en los lugares establecidos por el Gobierno Departamental.

PARÁGRAFO I.- En la declaración de retención deben anexarse la relación de los contribuyentes divididos entre beneficiarios de la aplicación del artículo 6° de la Ordenanza 125 de 2004 y no beneficiarios, conteniendo la siguiente información:

- a. Datos generales del agente retenedor: nombre o razón social, NIT, dirección y teléfono,
- b. Concepto de la retención (hecho generador),
- c. Valor de las retenciones practicadas,
- d. Total retenciones y sanciones,
- e. Firma del agente retenedor, y
- f. Firma del contrato o revisor fiscal.

ARTICULO 266-1.- TÉRMINO PARA DECLARAR Y PAGAR. El plazo o término oportuno para presentar la declaración de retención con las debidas consignaciones, vence a partir del décimo día (10º) del mes siguiente del que se practicó la retención en cuenta de pago. Cuando el último día sea inhábil, el término se postergará el día hábil subsiguiente.

PARÁGRAFO I.- La no presentación oportuna de la declaración dará lugar a la liquidación de la sanción de extemporaneidad y el no pago dentro de los plazos



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

establecidos por la Administración Departamental generará la cancelación de intereses moratorios.

ARTICULO 266-2.- MORA EN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Sin perjuicio de las acciones penales, la mora en la consignación oportuna de los recaudos por parte del retenedor causará intereses a favor del Departamento de La Guajira, a la tasa vigente en el momento del pago, a la tasa y de acuerdo con las reglas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 266-3.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En lo referente a la Estampilla Pro –Desarrollo Fronterizo, el Departamento de La Guajira aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Nacional Tributario, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluido su imposición. En lo no contemplado en este decreto se aplicarán, en lo que sean compatibles, las normas sobre retención por compras del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 267.- CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes de retención deberán anualmente expedir un certificado por los pagos en cuentas realizados y sobre los cuales se practicó la retención. Los agentes retenedores podrán expedir certificados por cada retención practicada a la persona o entidad beneficiaria del pago solo una vez al año, a más tardar el 15 de marzo del año subsiguiente a aquel en el que se practicaron.

ARTICULO 267-1.- DESCUENTO DE LA RETENCIÓN. Los agentes de retención podrán descontar las sumas que hubieren retenido cuando la operación que originó la retención sea anulada, rescindida o resuelta en la misma vigencia fiscal, del monto de las retenciones por declarar y consignar en el mes en que se hayan anulado, rescindido o resuelto o en el mes siguiente en caso de que el monto fuere superior a los valores retenidos.

Para que la Secretaría de Hacienda Departamental considere el descuento, el retenedor debería anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 267-2.- DELEGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD COMO AGENTES DE RETENCIÓN. Sin perjuicio de la solidaridad a que haya lugar, las personas jurídicas pueden delegar en funcionarios o empleados de las mismas el cumplimiento de las obligaciones como agentes de retención.

El incumplimiento de las obligaciones como agente retenedor acarrea sanciones fiscales sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 268- ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL. Continúa vigente en el Departamento de La Guajira la Estampilla Pro- Electrificación Rural, por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 1059 de 2006, como recurso para contribuir a la financiación de obras en todo el Departamento.

Al finalizar el término previsto en el inciso anterior créase la estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del Departamento.

ARTÍCULO 269.- VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta el veinte por ciento (10%) del presupuesto Departamental.

El monto total de la emisión es hasta de cuatro mil millones de pesos (4.000'000.000.oo) moneda corriente. (Artículo 172 Decreto 1222 de 1986).

ARTÍCULO 270.- BASES GRAVABLES Y TARIFAS. La Estampilla Pro-Electrificación Rural, será recaudada obligatoriamente sobre los siguientes actos y documentos:

Toda cuenta que se gire por el Tesoro Departamental y/o sus entidades descentralizadas, y sus entes descentralizados que tengan su origen en los



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

contratos, adiciones o prorrogas de contratos, contratos adjudicados por licitación pública o privada, contratos de suministros, de obras, servicios profesionales, consultoría, concesiones, actas, registros, equilibrio económico, actos, ordenes de trabajo, cuentas de cobro, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental o cualquiera de las dependencias de la Administración Seccional.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXENCIONES: Se exceptúan las cuentas correspondientes a la deuda pública, contratos de empréstitos, servicios personales, viáticos y en general todas las cuentas relacionadas con el salario o constituyan factos salarial.

ARTÍCULO 271.- TARIFA. La tarifa para liquidar la Estampilla pro electrificación rural, será del uno por ciento (1%) del valor del pago, anticipo o abono en cuenta.

PARÁGRAFO: Será igualmente obligatorio su pago en la compra-venta de vehículos e inmuebles.

PARÁGRAFO: Facúltese al ejecutivo Departamental para reglamentar el recaudo de esta Estampilla en el sentido que pueda su importe ser debitado a las respectivas cuentas de cobros.

ARTÍCULO 272.- REAJUSTE. El Gobernador de La Guajira expedirá anualmente un Decreto en el cual se reajuste el valor dado en el artículo anterior, hasta un valor igual al incremento del costo de la vida, certificado por el DANE.

ARTÍCULO 273.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la Estampilla Pro- Electrificadora Rural se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio eléctrico rural (Decreto 1222 de 1.986)

ARTÍCULO 274.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. El Contralor Departamental, sus agentes, velarán para que se dé cumplimiento a lo establecido.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

El Tesorero Departamental serán responsables no-solo por el manejo inadecuado de estos fondos sino también por la falta de recaudo del mismo; este abrirá una cuenta especial con el nombre “Cuenta Pro- Electrificación Rural y su manejo se regirá por las normas fiscales vigente.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA,

ARTÍCULO 275.- VALOR DE LA EMISIÓN. Dispóngase la emisión de la “Estampilla Pro-Universidad de La Guajira” cuya creación se autoriza hasta por la suma de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la Ley 1423 del 29 de Diciembre de 2.010.

SUJETO ACTIVO-PASIVO, BASE GRAVABLE Y TARIFA.

ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Estampilla es LA Universidad De La Guajira, acreedor del tributo o prestación pecuniaria que se deriva del hecho generador, y la persona que tiene derecho o acción para exigir el cumplimiento de una obligación.

ARTICULO 277.- SUJETO PASIVO. Serán todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, determinado en el artículo 5º y 6º de la presente ordenanza.

ARTICULO 278.-AGENTES RETENEDORES. Son agentes de retención o de percepción las personas jurídicas que realicen sus actividades y operaciones en el departamento de La Guajira y sus municipios, en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para los fines previstos en la presente ordenanza.

Son obligaciones de los agentes retenedores:



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira.
- b. Exigir, adherir y anular la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira en los actos y documentos sujetos al uso obligatorio.
- c. Exigir el recibo de pago cuando sea el caso.
- d. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro del plazo que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO: Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de la categoría de entidades públicas todas las señaladas en el artículo 38 de la ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera departamental y municipal.

ARTICULO 279.- HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores son los distintos actos o documentos en los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira.

ARTÍCULO 280.- BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN. Se constituyen en base gravable los valores de los actos o documentos con cuantía o sin cuantía sobre los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira; y el tributo se causa en el momento de expedición del acto o documento en el cual es obligatorio el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira.

ARTÍCULO 281.- PERIODO FISCAL. El período fiscal de los recaudos de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira es mensual, y se extiende desde el primero hasta el último día del mes respectivo.

ARTÍCULO 282- DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes retenedores cumplirán mensualmente con la obligación simultánea de declarar y pagar ante la Secretaria de Hacienda Departamental o quien esta delegue o en las entidades financieras destinadas para tal fin; dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo fiscal.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para tal efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Departamental.

El formato de la declaración del recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira deberá contener como mínimo los siguientes ítems:

1. Nombre o razón social del agente retenedor,
2. Identificación del agente retenedor,
3. Dirección del agente retenedor,
4. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable,
5. La liquidación de los recaudos, incluidas las sanciones e intereses moratorios cuando fuere el caso,
6. La firma del tesorero, pagador o de quien esté obligado a cumplir el deber de declarar.

ARTÍCULO 283.- TARIFAS. Son los valores absolutos y porcentuales determinados para cada acto o Documento, en los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira. Estos actos son:

1. Las nóminas y planillas de los empleados públicos y los trabajadores oficiales o de los servidores públicos del Departamento y Municipios de La Guajira y de sus Entidades Descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, Empresas o Sociedades de Economía Mixta, la Contraloría Departamental y la Universidad de La Guajira de sus salarios, sueldos o jornales, pagaran el 0.5%.
2. Los contratos, las órdenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación contraída por las Entidades Públicas Departamentales y Municipales en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Industriales y Comerciales, las Empresas o Sociedades de Economía Mixta, la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Contraloría Departamental y la Universidad de La Guajira, pagaran el 2% de su valor total.

3. Los recibos de Impuesto de Registro que expida la Tesorería General del Departamento, las recaudaciones Departamental o quien haga sus veces y las Entidades Públicas o privadas que por Ley sean responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto de registro, pagaran el 0.2%. o fracción sobre el monto del Impuesto de registro liquidado en el respectivo recibo.
4. La suscripción, prorroga y adición de contratos y convenios públicos diferentes a los de ventas de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, ofertas mercantiles aceptadas, y ordenes de servicio, suministro y de trabajo en cualquier modalidad, que se desarrollen, apliquen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento de la Guajira, siempre que estas últimas ofertas y ordenes sean independientes y autónomas y no obedezcan al desarrollo de contratos y convenios previamente gravados con la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, ya sean regulados por las normas de derecho público o privado, nacional o extranjera, pagaran el dos por ciento (2%) del valor de la operación, cualquiera que sea su denominación jurídica,
5. Los pasaportes que expida la Gobernación de La Guajira o quien haga sus veces, pagaran el 50% de la tarifa de timbre nacional vigente al momento de su expedición,
6. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos del Departamento y Municipios de las entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades de las empresas Industriales y Comerciales, de las Empresas o Sociedades de Economía Mixta y de la Contraloría Departamental y Universidad de la Guajira, pagaran el 0.5% del SMMLV,
7. Certificados por constitución de la fianza pagaran el 2% del SMMLV,



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

8. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental y Municipal, pagaran el 1% del SMMLV,
9. Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica expedidas por la Secretaria Jurídica del Departamento y/o las Cámaras de Comercio del Departamento o quien haga sus veces, pagaran el 1% del SMMLV,
10. Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental, pagaran el 0.4% del SMMLV,
11. Además de los actos anteriores, autorícese al Gobernador del Departamento de la Guajira, para que previo análisis y estudio, que realice la Secretaria de Hacienda, considerando las particularidades del Departamento y las necesidades de la Universidad de La Guajira, determine otros actos, conforme a la normatividad legal vigente para tales efectos, cuyas tarifas no superen el dos por ciento (2%). Esta autorización será por el término de tres (3) meses,

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores absolutos se aproximarán a múltiplos de cien, sea por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúan las actividades de suscripción, prorroga y adición de convenios de carácter interadministrativos suscritos entre entidades de derecho público, los de cooperación técnica que no impliquen ejecución directa de obras públicas y los convenios que se celebren con las comunidades indígenas del Departamento, asociaciones campesinas, desplazados, madres cabeza de familia, tercera edad y asociaciones de jóvenes y los que en su cuantía sean inferiores a diez (10) SMLMV.

PARÁGRAFO TERCERO. Se exceptúan de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, todas las actividades medicas y paramédicas, al igual que los establecimientos de salud, laboratorios, y similares; las relacionadas con el servicio integral de educación en sus diferentes niveles y modalidades; las relacionadas con la explotación agropecuaria y de pesca artesanal; las que



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

fomenten y comercialicen la actividad artesanal decorativa y utilitaria; las relacionadas con la comercialización de servicios públicos domiciliarios determinados en la Ley 142 de 1994; y los contratos de trabajo que crean vínculos y/o dependencias laborales formales.

PARÁGRAFO CUARTO. Se exceptúa del pago de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, la suscripción, prórroga, y adición de contratos y convenios públicos, ofertas mercantiles aceptadas, ordenes de suministro, suministro de trabajo en cualquier modalidad, que se celebre por las zonas francas de carácter especial o general constituidas o que llegaren a constituirse en el Departamento de La Guajira, así como las que se celebren por las nuevas empresas usuarias industriales de bienes y servicios de dichas Zonas Francas. Se exceptúa así mismo las que se celebren para la actividad relacionada con el establecimiento de la construcción, el montaje, el equipamiento, la implementación y en general el desarrollo de obras o prestaciones de servicios para dichas zonas francas.

ADMINISTRACIÓN CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 284.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL La vigencia y control del recaudo y traslado a la Universidad de la Guajira de los recursos provenientes del cumplimiento de esta Ordenanza estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO PRIMERO La emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, y las series estipuladas en el artículo 3º de la ley 71 del 15 de Diciembre de 1986, será convalidada con el recibo oficial de pago o mediante descuento directo efectuado sobre los pagos que generen el gravamen.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 285.- La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, es de competencia del Departamento La Guajira, y se ejercerá a través de Secretaria de Hacienda Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

INVERSIÓN

ARTÍCULO 286.- INVERSIÓN DE RECURSOS. De conformidad con el artículo 4º de la Ley 1423 de 2.010 que modifica el artículo 8º de la Ley 71 de 1.986, los recursos económicos captados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, serán invertidos de la siguiente forma: El setenta por ciento (70%) en infraestructura y dotación; y el treinta por ciento (30%) para capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes.

ARTICULO 287.- Lo previsto en esta ordenanza se hará extensivo, en lo pertinente, a cada uno de los municipios del Departamento de la Guajira de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5º de la ley 71 de 1986.

ARTICULO 288 Ordénese dar comunicación del contenido de la presente Ordenanza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO CULTURA Y DEPORTE, RECREACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.

ARTICULO 289.- Por autorización de la Ley 666 del 2001 ordenase la emisión de la Estampilla pro cultura cuyos recursos serán administrados por la dirección Operativa de Juventud y Cultura de la Secretaria de Educación, entidad Departamental que le corresponde el fomento y el estímulo de la cultura, y se destinaran a proyectos acordes con los planes Nacionales y locales de cultura.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 1. Características. El recaudo de la Estampilla será responsabilidad de la Tesorería Departamental y la Secretaria de Hacienda Departamental sustituirá la Estampilla física por un sistema más práctico, eficiente y seguro, de tal manera que al aplicar los mecanismos necesarios, permiten el recaudo del gravamen sin evasión.

PARÁGRAFO 2. Hecho Generador, Tarifa y Base Gravable. La Estampilla Pro cultura grabara todos los contratos las prorroga y las adiciones de los mismos que celebre la administración Departamental, y las entidades descentralizadas y de economía mixta del orden Departamental que se refieran a suministro obras y prestación de servicios profesionales la tarifa que se aplicara será de cero punto cinco (0.5%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO 3. Destinación. El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinara para:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las Artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 4. Responsabilidad. La obligación de realizar el procedimiento que sustituye la adhesión y anulación de la Estampilla física, quedara a cargo de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la presente Ordenanza. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

PARÁGRAFO 5. Control. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la Estampilla “Pro cultura” será ejercido por la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 290.- Por mandato de la Ley 181 de 1995 el Instituto Departamental de Deportes de la Guajira, contara para su ejecución con:

- a. Los recursos que constituyan donaciones para el Deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario.
- b. Las rentas que cree la Asamblea Departamental con destino al Deporte la Recreación y Aprovechamiento del tiempo libre.
- c. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte le asigne, de acuerdo con los planes y programa de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional.
- d. El impuesto a los cigarrillos Nacionales y Extranjeros de que trata el artículo 78 de dicha Ley.
- e. Las demás que se decreten a su favor.

Crease en su consecuencia, la Estampilla “Pro deportes Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre” que será deducida de todos los contratos de suministros, obras prestación de servicios profesionales que celebre la administración Departamental y las entidades descentralizadas y de economía mixta del orden Departamental, y las prorrogas y las adiciones a los mismos que se pacten, a los cuales se les aplicara una tarifa de cero punto cinco (0.5%) del



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

valor del contrato. Con estos recursos contara para su ejecución el Instituto Departamental de Deportes de La Guajira.

PARÁGRAFO 1. Determinaciones. Las características, el hecho generador, la base gravable, la tarifa, la responsabilidad y el control de esta estampilla se asimilaran a lo establecido en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo primero de esta Ordenanza, referido a la Estampilla Pro cultura.

PARÁGRAFO 2. Destinación. La renta creada, la ejecutara el Instituto Departamental de Deportes de la Guajira con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTICULO 291.- Fusiónese y determínese Estampilla Pro cultura y deportes a la unión de las estampillas Pro cultura y deporte, Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre cuyos recursos serán administrados por la Dirección Operativa de Juventud y Cultura de la Secretaria de Educación y el Instituto Departamental de Deportes de la Guajira con destino a los proyectos y programas establecidos en el párrafo 3 del artículo primero y párrafo 2 del artículo segundo de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1. Se aplicara la tarifa del uno por ciento (1%) del valor del contrato, tanto a todos los contratos de suministros, obras y prestaciones de servicios profesionales que celebre la administración Departamental y las entidades descentralizadas y de economía mixta del orden Departamental como a las prorrogas y a las adiciones de los mismos que se pacten.

PARÁGRAFO 2. La Estampilla “Pro cultura y Deporte” será recaudada por la Tesorería Departamental y transferida los primeros cinco (5) días siguientes al mes recaudado, distribuyéndolo a cada entidad encargada de su ejecución, así:

- División Operativa de Juventud y Cultura, Secretaria de Educación cincuenta por ciento (50%) del recaudo.
- Instituto Departamental de Deportes de la Guajira cincuenta por ciento (50%) del recaudo.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza 044/2001

ARTÍCULO 292.- Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje de destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. (Artículo 47 Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 293.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS EN LA GACETA DEPARTAMENTAL. Las publicaciones, de los contratos y demás actos jurídicos que requieran de esta divulgación, en la Gaceta Departamental estarán a cargo de la Secretaria General o por la contratación con terceros para lo cual cobrará las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 294.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. Las tarifas y cuantías deberán estar ajustadas en la Ley 1150 del 2007 con base en el presupuesto general del Departamento y los costos están establecidos en las mismas tarifas para publicación en el Diario Oficial, para las publicaciones que requieran de la divulgación en la Gaceta Departamental se liquidarán de la siguiente manera.

DESDE	HASTA	COSTO DE LA PUBLICACIÓN
Cuantía indeterminada		33.900
1	1.000.000	33.900
1.000.001	1.400.000	59.800
1.400.001	1.800.000	86.500
1.800.001	2.200.000	116.500
2.200.001	2.600.000	142.400
2.600.001	3.000.000	172.700
3.000.001	4.000.000	185.500
4.000.001	5.000.000	198.800
5.000.001	7.000.000	217.400



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

7.000.001	9.000.000	259.100
9.000.001	11.000.000	274.000
11.000.001	14.000.000	296.500
14.000.001	17.000.000	322.700
17.000.001	20.000.000	349.100
20.000.001	25.000.000	383.200
25.000.001	30.000.000	420.400
30.000.001	35.000.000	458.800
35.000.001	40.000.000	497.200
40.000.001	50.000.000	535.100
50.000.001	60.000.000	611.800
60.000.001	70.000.000	687.800
70.000.001	90.000.000	764.600
90.000.001	110.000.000	840.800
110.000.001	140.000.000	955.800
140.000.001	170.000.000	1.070.400
170.000.001	220.000.000	1.337.900
220.000.001	300.000.000	1.605.400
300.000.001	500.000.000	1.987.800
500.000.001	1.000.000.000	2.572.000
1.000.000.001	En Adelante	3.822.300

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contratos de empréstitos, seguros, régimen subsidiado de seguridad social en salud, los convenios ínter administrativos y en cualquier caso los contratos celebrados por el Departamento con otra entidad estatal, teniendo por tal las señaladas en el artículo 2°. De la ley 80 de 1993, no pagaran derecho de publicación de contrato u adición de los mismos.

SEGUNDO: Las tarifas establecidas en presente artículo se reajustara anualmente acorde con el incremento de IPC establecido por el DANE.

ARTICULO 295.- Los contratos adicionales y las actas de restablecimiento del equilibrio económico de los contratos suscritos por el Departamento, u otra entidad



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

estatal que requiera de este requisito deberán cancelar como derecho de publicación, por cuenta del contratista una suma equivalente al 0.15% del valor de la edición.

ARTÍCULO 296.- los contratos sin cuantía que requieran publicación pagaran por cuenta del contratista la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente

PARÁGRAFO: Aquellos contratos en los cuales se establezca una cuantía para efectos fiscales pagaran los derechos de publicación acorde con las escalas establecidas en el Artículo Primero.

ARTICULO 297.- Los contratistas obligados a cancelar los derechos de publicación de contratos de que trata el presente Estatuto, deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato, acta o contrato adicional respectivo.

ARTICULO 298.-Toda constancia, certificaciones, que se expida por cualquiera de las dependencias u oficinas de la Administración Departamental, tendrá un costo equivalente al veinte por ciento (20%) del S .M. D .L .V, valor que será cancelado previamente en la Tesorería Departamental, una vez presentado el recibo de cancelación, se entregará el documento respectivo.

ARTÍCULO 299.-Toda fotocopia simple o autenticada que expida la Administración Departamental tendrá un costo de cien pesos (\$100), valor que se actualizara anualmente de acuerdo al IPC de ingresos medios, valor que será cancelado en la Tesorería Departamental, como requisito previo a la entrega del documento solicitado.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

LIBRO II

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 300.- CAPACIDAD Y PRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante el Área de Ingresos de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios. (Artículo 555 Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 301.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando el Área de Ingresos de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental lo señale, los contribuyentes, responsables y declarantes se identificarán mediante la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-. (Artículo 555 - del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 302.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440,441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, sino se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (Artículo 556 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 303.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la rectifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. (Artículo 557 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 304.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables. (Artículo 558 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 305.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en el Área de Ingresos de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de La Guajira, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la Secretaría de Hacienda y de Área de Ingresos de Rentas empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo. (Artículo 559 Estatuto Tributario).

TITULO II

LICENCIA O PERMISO DE INTRODUTOR O DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 306.-REQUISITOS PARA LA LICENCIA O PERMISO PARA LA INTRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN: La persona natural o jurídica interesada en registrarse como distribuidor de cigarras, cigarrillos, tabacos elaborados, cervezas,



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

refajos, licores, vinos, aperitivos y similares y gasolina motor extranjera, deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento los documentos que llenen los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al Secretario de Hacienda Departamental, donde se especifique claramente el tipo de licencia o permiso solicitado.
2. Certificado de la Cámara de Comercio acreditando la calidad de comerciante.
3. Dos referencias bancarias.
4. Constitución de Póliza a favor del Departamento en cuantía equivalente de cien (100) salarios mínimos diarios vigentes, para responder por el impuesto al consumo a causar, la cual podrá consistir en aval bancario o póliza de cumplimiento, expedida por una compañía de seguros legalmente reconocida en Colombia. La vigencia de la póliza no podrá ser inferior al término de la licencia o permiso y tres (3) meses más.
5. Las facturas de compras para acreditar la adquisición de las respectivas mercancías.
6. Hoja de vida de la empresa, persona natural o jurídica (Formato Infoconsumo),
7. Etiquetas de los productos a distribuir, de ser procedente.
8. Muestra física de los productos a distribuir.
9. Registro sanitario o su homologación.
10. La tramitación de la licencia o permiso no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO 1º.- Una vez concedida la licencia o permiso el introductor o distribuidor está obligado a facilitar toda la información que la dirección de Rentas Departamentales solicite, y a renovar la licencia o permiso anualmente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expiración.

PARÁGRAFO 2º.- La vigencia de la licencia o permiso será de un (1) año.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 3º.- Las garantías de que trata el numeral 4º del presente artículo quedarán en custodia en la Oficina de la Secretaría de Hacienda del Departamento. El Jefe de esta Oficina, queda facultado para la aprobación de la misma y comunicará a la Dirección de Rentas dicha aprobación.

PARÁGRAFO 4º.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. El área de ingresos de Rentas podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes a partir de los datos obtenidos de terceros.

El resultado que se obtenga de la información autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el libro segundo del Estatuto de Rentas del Departamento de La Guajira.

ARTICULO 307.-CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN. El Departamento de La Guajira, en uso de sus facultades monopolísticas podrá celebrar contratos, con o sin exclusividad con persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que Distribuya o comercialice en su Jurisdicción, Licores destilados de origen Nacional o Extranjero. Como contraprestación el ente Territorial Departamental recibirá el pago de la participación porcentual, en los términos señalados en el presente Estatuto, con base en el tipo de contrato celebrado, así:

- a. **CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN CLASE A:** Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda una introducción anual entre 500 y 1000 cajas en unidades de presentación de 750 c.c.
- b. **CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN CLASE B:** Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda una introducción anual por más de 1000 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.

CAPITULO I

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 308.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección.

La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

- ❖ Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubieren informado una dirección del Área de Ingresos y Rentas, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Oficina de Impuestos mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.
- ❖ Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos del Área de Ingresos y Rentas le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación. (Artículo 563 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 309.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección. (Artículo 564 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 310.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica (Artículo 565 ETN, modificado por el art. 45 de la ley 1111 de 2006).

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria, se practicara mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el registro único tributario RUT. En este evento también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el registro único tributario RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando durante los procesos que adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el registro único tributario RUT.



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 311.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario del Área de Ingresos y Rentas, en el domicilio del interesado, o en el Área de Ingresos y Rentas, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (Artículo 569 E.T.N.).

ARTÍCULO 312.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Artículo 567 E.T.N.).

ARTÍCULO 313.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Las actuaciones del Área de Ingresos y Rentas enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Área de Ingresos y Rentas, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección o notificación. (Artículo 568 del E.T.N. modificado por el art. 47 de la Ley 1111 de 2006.).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 314.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo. (Artículo 570 Estatuto Tributario).

TITULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 315.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio. (Artículo 571 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 316.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designada para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda o al Área de Ingresos y Rentas.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
 - f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
 - g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
 - h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines
 - i. del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios. (Artículo 572 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 317.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. (Artículo 572-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 318.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Artículo 573 Estatuto Tributario).

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 319.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PORCENTUAL. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuesto al consumo o participación porcentual, según el caso:

1. Declaración al Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN ó la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo - Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo - Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación. En el evento de que las mercancías ingresen por Zonas de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo Cuenta se anexará copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

2. Declaración ante el Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en el Departamento, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.
3. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión,



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en La Guajira, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

- a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
- b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado. (Artículo 6 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 320.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público

Los impuestos y participación porcentual correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravables.

Los valores que se consignan en las declaraciones tributarias por concepto de impuestos, participación porcentual y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 577 del Estatuto Tributario. (Artículo 7 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 321.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones tributarias del impuesto al consumo, participación porcentual, impuesto de registro, impuesto de degüello de ganado mayor, impuesto sobre



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

vehículos automotores y sobretasa a la gasolina motor corriente y extra se presentarán en los lugares que señale el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de las oportunidades y plazos previstos en los Artículos 191, 213 y 233 de la Ley 223 de 1995, Artículo 8 Decreto 2141 de 1996 y artículos 124 y 146 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 322.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LICORES, VINOS, APERITIVO: Las declaraciones del impuesto al consumo y participación porcentual de licores, vinos, aperitivos, y similares, de producción nacional deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo o participación porcentual, entre ellos:

Descripción del producto

- ❖ Unidad de medida,
- ❖ Grado de Alcohólico (Base Gravable),
- ❖ Cantidad del producto.
- ❖ Valor del Impuesto.

3. La liquidación privada del impuesto al consumo y participación porcentual de licores, vinos, aperitivos, y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. Componente IVA.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

7. Descontables del componente IVA a cargo de las Licoreras Oficiales.
8. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
9. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. (Artículo 9 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 323.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberán tener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - ❖ Clase y marca del producto;
 - ❖ Unidad de medida;
 - ❖ Precio de venta al detallista;
 - ❖ Costo de los envases o empaques;
 - ❖ Cantidad del producto.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones de una parte y el de refajos y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones,
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a la Dirección Seccional de Salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. (Artículo 10



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 324.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - ❖ Clase y marca del producto;
 - ❖ Unidad de medida;
 - ❖ Precio de venta al detallista;
 - ❖ Cantidad del producto
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. La liquidación de las sanciones
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. (Artículo 11 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 325.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

La declaración de productos extranjeros ante el Fondo Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento de La Guajira incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados. (Artículo 12 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 326.- REENVÍOS. Para los efectos de los Artículos anteriores, entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado. (Artículo 13 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 327.- REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los Departamentos, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino. (Artículo 14 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 328.- REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda Departamental de La Guajira remitirá al Fondo - Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, junto con la información de que trata el Artículo 5 del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo - Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos. (Artículo 15 Decreto 2141 de 1996).

1. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. (Artículo 16 Decreto 2141 de 1996).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 329.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Las declaraciones del impuesto de degüello de ganado mayor deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Número de cabezas denunciadas.
4. La liquidación privada del Impuesto de Degüello de ganado mayor y la tarifa aplicable para su liquidación.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 330.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. (Artículo 575 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 331.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación. (Artículo 579 del Estatuto Tributario).

ARTICULO 332.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. (Artículo 580 Estatuto Tributario).
- e. Cuando no informe la dirección o la informe incorrectamente. (Artículo 650-1).

ARTÍCULO 333.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables, y de la obligación de mantenerse a disposición del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. (Artículo 581 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 334.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Área de Ingresos y Rentas sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, y



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva en relación con ellas y sólo las podrán utilizar para fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por el Área de Ingresos y Rentas.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes. (Artículo 583 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 335.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentre en el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto. Mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante el funcionario administrativo o judicial. (Artículo 584 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 336.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para efectos de la liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales y municipales y participación porcentual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ó la entidad que haga sus veces, las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales y el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes. (Artículo 585 Estatuto Tributario y Artículo 19 Decreto 2141 de 1996).



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 337.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdadero no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1: En los casos previstos en el presente Artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2: Las inconsistencias a que se refiere los literales a), b) y d) del Artículo 580, 650-1 y 650- 2 del Estatuto Tributario y el artículo 569 y demás siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que se trata el Artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de Dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), año base 1999. (Artículo 588 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 338- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTE EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental debe practicar la liquidación oficial, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de éste término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. (Artículo 589 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 339.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario. (Artículo 590 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 340.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. (Artículo 30 Ley 223 de 1995).

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 341.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarías será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario. (Artículo 612 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 342.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes o responsables que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones tributarias. (Artículo 614 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 343.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 10 de enero del año siguiente de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonios, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. (Artículo 632 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 344.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del Artículo 651 del Estatuto Tributario, con las reducciones señaladas en el citado Artículo. (Artículo 623-2 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 345.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse. (Artículo 633 Estatuto Tributario).

TITULO V

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 346.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. (Artículo 637 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 347.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. (Artículo 638 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 348.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, será equivalente a la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (\$160.000), valor año base 2.002.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario. (Artículo 639 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 349.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los Artículos 649, 652, 668, 672, y 673 del Estatuto Tributario y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante, hasta en un cien por cien 100% de su valor. (Artículo 640 Estatuto Tributario).

CAPÍTULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 350.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas y contribuciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán, con base en la tasa de interés moratorio vigente en el momento del respectivo pago, calculada conforme lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, tasas y contribuciones, determinados por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que se debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (Artículo 634 y 635 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 351.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Artículo 634-1 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 352.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés - DTF - efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un cincuenta por ciento (50%).

El gobierno publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa -DTF- promedio vigente efectivo anual para el segundo mes de trimestre inmediatamente anterior.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Hasta tanto el Gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo ~ interés moratorio ~ será del cuarenta y cinco por ciento (45%) anual.

PARÁGRAFO: La tasa de interés de mora aplicable a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley y durante el primer trimestre de 1999, será del veintiocho por ciento (28%). (Artículo 635 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 353.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, tasas y contribuciones, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija par efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuaría consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo. (Artículo 636 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 354.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de Treinta Millones Ochocientos Mil Pesos (\$30.800.000), cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000), cuando no existiere saldo a favor. (Artículo 641 Estatuto Tributario). Valor año base 1999.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que causen impuesto al consumo y no Declaración en el periodo causado, tendrán derecho a cancelar la sanción mínima vigente para el periodo gravable correspondiente (año 2.002 ciento sesenta mil pesos \$ 160.000).

ARTÍCULO 355.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de SESENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000), cuando no existiere saldo a favor.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de SESENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000), cuando no existiere saldo a favor. Año base 1999.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo. (Artículo 642 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 356.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan las declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo, no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. (Artículo 644 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 357.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer recurso respectivo, acepta los hechos de liquidación



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Artículo 646 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 358.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, exenciones, impuestos descontables y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Artículo 647 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 359.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso, a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales. (Artículo 648 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 360.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente se entenderá por no presentada. (Artículo 650-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000), año base 1999, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será señalado en el inciso segundo del Artículo 651 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. (Artículo 650-2 Estatuto Tributario).

ARTICULO 362.- CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIÓN. Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados; no se suministra la identificación del declarante; o se haga en forma equivocada; no se presenta firmado por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, no informe la dirección, o la informe incompleta; no informe la actividad económica o la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

informe incorrectamente, (Artículos 580, 650, 650-2 Estatuto Tributario), siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el Artículo 588 Estatuto Tributario, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), año base 1999, ley 223/95 Artículo 173.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 363.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$182.400.000), año base 1999, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasaría o la información no tuviere cuantía, hasta el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración de impuesto sobre renta o de ingresos y Patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el presente Artículo, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está en conocimiento de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Artículo 651 Estatuto Tributario).

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LA CERTIFICACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 364.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO AL ÁREA DE INGRESOS Y RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000) originando en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor, o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino al Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

resolución por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental y contraía misma procederá recurso de apelación ante el director de la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Departamental, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el Artículo siguiente. (Artículo 660 Estatuto Tributario).

ARTICULO 365: SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las Sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a sus servicios incurran en los hechos descritos en el Artículo anterior serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multa hasta de \$7.300 (valor año base 1999). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad (Artículo 659-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 366.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto a la dirección de la empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edito



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes. (Artículo 661 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 367.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en 105 Artículos anteriores, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del Contador y/o sociedades de contadores, o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones. (Artículo 661-1 Estatuto Tributario).

CAPÍTULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 368.- SANCIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁMITE Y SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN DE OTROS CONTRIBUYENTES. El contribuyente que utilice documentos de trámite o sistemas de señalización de otros contribuyentes incurrirá en sanción de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

En caso de reincidencias se procederá a la cancelación definitiva del registro como contribuyente del Departamento.

En la misma sanción incurrirá el contribuyente o responsable que permita el uso de sus documentos de trámite o sistemas de señalización por parte de personas ajenas a su empresa.

PARÁGRAFO: Se entiende por documentos de trámite, para efectos de este Artículo, las solicitudes de instrumentos de señalización, tornaguías, actas de revisión y guías de tránsito.

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 369.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para la imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 370.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 371.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 372.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 373.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que se trata el Artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 374.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis (6) meses siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 375.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos meses siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 376.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de consideración en el Estatuto Tributario en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 377.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima. Año base \$180.000. Artículo 1º del Decreto 3804 del 2003.

TITULO VII

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 378.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios del Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento. (Artículo 683 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 379- FACULTADES. Corresponde al Área Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto.

ARTÍCULO 380.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LA INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación, de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto. (Artículo 684-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 381.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR. Cuando el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

respectiva de conformidad con el Artículo 644 del Estatuto Tributario. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Artículo 685 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 382.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental cuando ajuicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (Artículo 686 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 383.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta. (Artículo 687 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 384.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración pública, el jefe de división, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en el Área de Ingresos y Rentas, previo aviso al jefe del área correspondiente.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 385.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración pública, el Secretario de Hacienda Departamental.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en el Área de ingresos y Rentas, previo aviso al jefe del Área correspondiente.

ARTÍCULO 386.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.

Corresponde al funcionario y/o funcionarios asignados de la función de fiscalización las siguientes competencias:

1. Adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruce de información.
2. Proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre Rentas Departamental.
3. Solicitar, ordenar la exhibición de libros contables y demás documentos que permitan establecer la real situación de los contribuyentes.
4. Ejecutar todas las acciones que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
5. Adelantar las investigaciones y ejecutar los demás actos preparatorios para la determinación de los impuestos de su competencia y la aplicación de las sanciones por infracción a los regímenes tributarios.
6. Reprimir dentro de su jurisdicción, las infracciones al régimen tributario, en lo competencia de la entidad.
7. Remitir al funcionario de liquidación los actos preparatorios necesarios para



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

proferir los actos de liquidación oficial y aplicación de sanciones.

8. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones fiscalización a los contribuyentes responsables y declarantes en general, a fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas tributarias, así como la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones y recaudos de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas, y demás gravámenes de competencia del Área de ingresos y Rentas.
9. Coordinar, ejecutar y controlar las operaciones para la prevención, represión y aprehensión o fraude a las Rentas Departamentales.
10. Informar a la Fiscalía regional cualquier violación al Régimen penal.
11. Las demás que le asigne el Secretario de Hacienda o el jefe de la división.

Corresponde al funcionario o funcionario de esta área, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, Jefe de la División o profesional especializado, adelantar las visitas, cruces, investigaciones, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Profesional Universitario de fiscalización.

ARTÍCULO 387.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al funcionario asignado de la función de Liquidación, las siguientes competencias:

1. Elaborar la liquidación del impuesto a cada contribuyente cuando sea del caso.
2. Notificar personalmente la liquidación al contribuyente.
3. Hacer los emplazamientos en caso de no darse la notificación personal.
4. Verificar la liquidación que elabora el contribuyente.
5. Hacer el emplazamiento previo por no declarar.
6. Conocer y estudiar las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos.
7. Practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones que se refieren al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre Rentas Departamentales.

8. Proferir los actos de determinación de impuestos y de imposición de sanciones.
9. Remitir a cobranzas o jurisdicción coactiva los actos de determinación oficial y aplicación de sanciones.
10. Liquidar las tasaciones de los incentivos otorgados mediante convenios a las autoridades competentes en lo referente a las mercancías aprehendidas y decomisadas puestas a disposición de la Secretaria de Hacienda.
11. Responder por las mercancías aprehendidas y decomisadas por las autoridades (Policía Nacional) sin el pago del impuesto al consumo, las cuales se encuentran depositadas en las bodegas del Departamento, para su posterior destrucción.
12. Aportar el procedimiento para definir la situación jurídica de las mercancías aprehendidas.
13. Las demás que le asigne el Secretario de Hacienda o el jefe de la división.

ARTÍCULO 388.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN Y COBRO COACTIVO. Corresponde al abogado de planta o al asesor externo del área de rentas, asesorar y proyectar todas las actuaciones legales y pertinentes para la firma del Secretario de Hacienda, quién debe, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir el fallo del proceso, en lo atinente a la función de discusión, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 389.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Área de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- 1- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas o no declarados.
- 3- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5- Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
- 7- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- 8- Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas Departamentales.
- 9- Proferir pliegos o traslados de cargos y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.

ARTÍCULO 390.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable,



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (Artículo 692 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 391.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservas en los términos señalados en el Artículo 583 del Estatuto Tributario. (Artículo 693 Estatuto Tributario).

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 392.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables a bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (Artículo 697 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 393.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que haya originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo de declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (Artículo 698 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 394.- TÉRMINOS EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. (Artículo 699 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 395.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido. (Artículo 700 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 396.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Artículo 701 Estatuto Tributario).

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 397.- FACULTAD DE MODIFICARLA PRIVADA. El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. (Artículo 702 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 398.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. (Artículo 703 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 399.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada. (Artículo 704 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 400.- TÉRMINOS PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. (Artículo 705 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 401.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. (Artículo 706 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 402.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar al Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso den el cual, éstas deben ser atendidas. (Artículo 707 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 403.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. (Artículo 708 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 404.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

acepta total o parcialmente los hechos planteado en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. (Artículo 709 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 405.- TÉRMINOS PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada. (Artículo 710 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 406. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. (Artículo 711 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 407.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo,
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado. (Artículo 712 Estatuto Tributario).

ARTICULO 408.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. (Artículo 713 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 409.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. (Artículo 714 Estatuto Tributario).

PARÁGRAFO I. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Departamental de la Guajira, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario. (Artículo 715 del Estatuto tributario).

ARTÍCULO 410.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 643 del Estatuto Tributario. (Artículo 716 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 411.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS SANCIONADOS. El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo. (Artículo 718 Estatuto Tributario).

TITULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 412.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DEL ÁREA DE INGRESOS Y RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, procede el Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente para conocer los Recursos Tributarios del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el jefe del Área de Ingresos y Rentas o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma él requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Artículo 720 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 413.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obre, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.
(Artículo 722 Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 414.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. (Artículo 723 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 415.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario, no será necesario presentar personalmente ante el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. (Artículo 724 Estatuto Tributario).



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 416.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. (Artículo 725 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 417.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario, deberá dictarse auto de in admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presente a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in admisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. (Artículo 726 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 418.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación. (Artículo 728 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 419. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Artículo 729 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 420.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración Departamental son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermina el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omita las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad. (Artículo 730 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 421.- TÉRMINOS PARA ALEGAR. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. ³(Artículo 731 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 422.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 732 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 423.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. (Artículo 733 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 424.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, de oficio o a petición de parte, así los declarará. (Artículo 734 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 425.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. (Artículo 736 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 426.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. (Artículo 737 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 427.- COMPETENCIA. Radica en la Secretaria de Hacienda o en el jefe del Área de Ingresos y Rentas o su delegado, según el caso, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. (Artículo 738 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 428.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. (Artículo 738-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 429.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagra las disposiciones legales vigentes. (Artículo 740 Estatuto Tributario).



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 430.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo. (Artículo 741 Estatuto Tributario).

TITULO IX

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 431.- LAS DECISIONES DE LA OFICINA DE IMPUESTOS DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente. Por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil. En cuanto estos sean compatibles con aquellos. (Artículo 742 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 432.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (Artículo 743 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 433.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Colombiana o de oficio. (Artículo 744 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 434.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales. (Artículo 745 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 435.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija. (Artículo 746 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 436.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Artículo 746-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 437- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran. (Artículo 746-2 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 438.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio. (Artículo 58 Código Contencioso Administrativo).

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 439.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella. (Artículo 747 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 440.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente de una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso, no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito. (Artículo 748 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 441.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, en una moneda o especie determinada. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituye hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expresa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. (Artículo 749 Estatuto Tributario).

TESTIMONIO

ARTÍCULO 442.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos estos, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. (Artículo 750 Estatuto Tributario).



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 443.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DE REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. (Artículo 751 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 444.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La aprueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito. (Artículo 752 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 445.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo. (Artículo 753 Estatuto Tributario).

INDICIOS

ARTÍCULO 446.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE - Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada. (Artículo 754 Estatuto Tributario).

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 447.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Departamental podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto, prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en este Artículo no impide a la administración departamental determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente. (Artículo 764 Estatuto Tributario).

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 448.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL ÁREA DE INGRESOS Y RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió. (Artículo 765 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 449.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL ÁREA DE INGRESOS Y RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes. (Artículo 766 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 450.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Artículo 767 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 451.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental. (Artículo 768 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 452.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos. (Artículo 769 Estatuto Tributario).

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 453.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. (Artículo 772 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 454.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1, del Código del Comercio y,

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa. (Artículo 773 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 455.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA

PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código del Comercio. (Llevar doble contabilidad). (Artículo 774 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 456.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. (Artículo 775 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 457.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. (Artículo 776 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 458.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes. (Artículo 777 Estatuto Tributario).

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 459.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda. (Artículo 778 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 460.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Artículo 779 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 461.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. (Artículo 780 Estatuto Tributario).

ARTICULO 462.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla. (Artículo 781 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 463.- INSPECCIÓN CONTABLE. El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, o responsable, demuestre su inconformidad, cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Artículo 782 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 464.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o, el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. (Artículo 783 Estatuto Tributario).

PRUEBA PERICIAL



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 465.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo.

El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Los dictámenes periciales, sobre productos gravados con impuestos al consumo, podrán ser rendidos por los ingenieros químicos designados por la Secretaría de Hacienda para tal fin o por cualquier laboratorio oficial. (Artículo 784 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 466.- VALORIZACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. (Artículo 785 Estatuto Tributario).

TITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 467.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza hecho generador de la obligación tributaria sustancial. (Artículo 792 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 468.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios o sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, 5 perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que r tengan sucursal en el país, por las obligaciones de éstas;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por la obligación de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Artículo 793 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 469.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTO DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas. (Artículo 30 Ley 863 de 2003).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. (Artículo 108 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 470.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Artículo 798 Estatuto Tributario).

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 471.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones o intereses, a través de bancos y demás entidades financieras. (Artículo 800 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 472.- PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS NACIONALES. Los responsables pagarán el impuesto o participación porcentual correspondiente al período gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, en el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Departamento. En este último evento, previo al convenio respectivo, el Departamento señalará los bancos y demás instituciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pago de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e información relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad territorial las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
- g. Estampar en las declaraciones y recibos de pago recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
- h. Las demás que establezca el Departamento.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó. (Artículo 20 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 473.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado al Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o a los bancos u entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. (Artículo 803 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 474.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsable o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos y retenciones.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Artículo 804 Estatuto Tributario).

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 475.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Departamental o el Jefe del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos departamentales; así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36.500.000). (Valor año base 1999).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente. (Artículo 814 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 476.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda, quien podrá delegar en el Jefe del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental; tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior. (Artículo 814-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 477.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro, y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Artículo 814-2 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 478.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el Jefe del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la División Jurídica, ordenará hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses, moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Artículo 814-3 Estatuto Tributario).

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 479.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses, y sanciones que figuren a su cargo. (Artículo 815 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 480.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. (Artículo 816 Estatuto Tributario).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 481.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. Fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporáneas.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, estará a cargo del Secretario de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO: Sin embargo las obligaciones fiscales, que no estén contempladas en este estatuto de Rentas, se aplicara la norma General que rigen esta materia, como los Artículos 2535 y siguientes del código Civil que establecen como



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

términos general para extinguir las acciones y derechos, en forma ordinaria, 10 años, y en forma extraordinaria, 20 años.

ARTÍCULO 482- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Los términos de prescripción de la acción ejecutiva prescriben en cinco (5) años y la acción ordinaria en diez (10) años. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 483.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. (Artículo 819 del Estatuto Tributario).

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 484.- FACULTAD DEL JEFE DEL ÁREA DE INGRESOS Y RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. El Jefe del Área de Ingresos y Rentas de la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Secretaría de Hacienda Departamental, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años. (Artículo 820 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 485.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable de la Secretaria Jurídica.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el gobierno departamental.

La solicitud de dación de pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. (Ley 550/99, Art. 33).

TITULO XI

COBRO COACTIVO



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 486.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de Anticipos, Impuestos, Contribuciones, Tasas, Multas, retenciones, intereses y sanciones que deba Recaudar la Gobernación del Departamento por disposiciones de carácter Constitucional, legal y ordenanzal, esta delegada en el Secretario de Hacienda Departamental, con el apoyo del Área de Ingresos y Rentas, de los grupos funcionales de Fiscalización, grupo funcional de liquidación, grupo funcional de Discusión y cobro, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los Artículos siguientes. (Artículo 823 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 487.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo Administrativo de las deudas Fiscales por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el secretario de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 488.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la oficina señalada, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Artículo 826 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 489.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda o a la oficina designada, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. (Artículo 827 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 490.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación,
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la oficina señalada debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administre el Gobierno Departamental.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (Artículo 828 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 491.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario. (Artículo 828-1 Estatuto Tributario).

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiados, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 492.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (Artículo 829 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 493.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Artículo 829-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 494.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente. (Artículo 830 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 495.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones;

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Artículo 831 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 496.-TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Artículo 832 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 497.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Artículo 833 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 498.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra de ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Artículo 833-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 499.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 834 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 500.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Artículo 835 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 501.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarquen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (Artículo 836 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 502.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Artículo 836-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 503.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado. (Artículo 837 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 504.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la sima indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda Departamental teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno. (Artículo 838 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 505.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda Departamental y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, sí el crédito que origino el embargo anterior, es de grado inferior al del fisco, el funcionario del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental comenzará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Departamental se hará parte en el



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dicha suma a órdenes de la Tesorería General del Departamento y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (Artículo 839 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 506.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina embargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá al certificado donde figure la inscripción, al funcionario del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es grado superior al del fisco, el funcionario del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber el acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que lo solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósito de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país, se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada el día hábil siguiente e n la cuanta de depósito que señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 507.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-2 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 508.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicará las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se revolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Artículo 839-3 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 509.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuara el remate de bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicara los bienes a favor de la entidad autorizada para ello por el Gobierno Departamental, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento. (Artículo 840 Estatuto Tributario).

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación de pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Gobierno Departamental, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 510.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Departamental, en cuyo caso se suspenderá



ORDENANZA Nº 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. (Artículo 841 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 511.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Dirección el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Gobernador del Departamento podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el Gobernador del Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados (Artículo 843 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 512.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Departamental podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Departamental se registrará por normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de Justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la Administración Departamental establezca. (Artículo 843-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 513.- APLICACIÓN DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental y que correspondan a procedimientos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Departamental. (Artículo 843-2 Estatuto Tributario).

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 514-EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000, oo), (valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Esta información deberá ser enviada a la Dirección de Ingresos y Rentas del Departamento de La Guajira, con el fin de que esta se haga parte en el trámite, obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión (Ver D.R. 3257/02 Art. 1, ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11'800.000,oo) año 2003; D.R. 3804/03 Art. 1, DOCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$12'603.000,oo) año 2004).

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Departamento de la Guajira no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. (Art. 844 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 514-1º.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la Dirección de Ingresos y Rentas del Departamento de La Guajira, siendo contribuyente de éste el concursado, el auto que abre el trámite.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que el Departamento haya actuado sin proponerla.

El representante del Departamento intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el departamento.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por el Estatuto Tributario para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención del Departamento en el Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995.

ARTICULO 514-2º.-EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas coactivas de Departamento de la Guajira, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 514-3º.-EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Oficina de Cobranzas del Departamento de la Guajira, si es contribuyente de este, responsable o agente retenedor, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno al Departamento de La Guajira y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Departamento, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 514-4º.PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención del Departamento en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, el Departamento deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciere, el Juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 514-5º. INDEPENDENCIA DE LOS PROCESOS. La intervención del Departamento en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo del Departamento.

PARÁGRAFO I. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento de cobro coactivo deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO II. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga el Departamento de La Guajira, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

PARÁGRAFO III. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Ingresos y Rentas del Departamento de La Guajira, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

PARÁGRAFO IV. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XII



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 515.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar a los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. (Artículo 850 y 854 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 516.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos departamentales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. (Artículo 855 Estatuto Tributario).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

TÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 517- APREHENSIONES Y DECOMISOS DE MERCANCÍAS

El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto o participación porcentual, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. (Artículo 200 y 222 Ley 223 de 1995).

ARTÍCULO 518.- SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o participación porcentual, o la declaratoria de abandono producen automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando el Gobierno Departamental enajene los productos gravados con los impuestos al consumo o participación porcentual, que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirá dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo o la participación porcentual correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales, o legalmente importadas de las mismas marcas, especificaciones o características dentro del comercio formal.

La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse a favor de los productores, importadores y distribuidores legales de los productos.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

Si dentro del término de tres (3) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece al Departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Hacienda girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la enajenación. (Artículos 201 y 223 Ley 223 de 1995).

PARÁGRAFO 2. (Nuevo).- Los ingresos producto de las enajenaciones de las mercancías aprehendidas y decomisadas por el departamento de La Guajira serán destinadas al Fondo Rotatorio de Ingresos del Departamento de La Guajira, adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, creados según ordenanza número 048 del 1 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 519.- APREHENSIONES. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios Departamentales que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en jurisdicción del Departamento de La Guajira los productos Nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o participación porcentual no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en el Departamento de La Guajira.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la el Área de Ingresos y Rentas de la



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- Secretaría de Hacienda Departamental o cuando los productores no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento de La Guajira no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo - Cuenta.
 6. Cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías al Departamento de La Guajira.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello.

En el acta se hará constar la fecha y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor en caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta. (Artículo 25 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 520.- INCENTIVOS ECONÓMICOS POR COLABORACIÓN EN LA APREHENSIÓN POR DENUNCIAS DE MERCANCÍAS: El Departamento reconocerá a los particulares que colaboren con la información o denuncias que permitan culminar exitosamente con la aprehensión de la mercancía objeto de la Ordenanza 05 de 1997, una participación que podrá ser hasta el 30% del valor de la enajenación de las mercancías menos los impuestos que haya lugar.

PARÁGRAFO 1.- Por particulares se entiende cualquier persona que no sea servidor público solo que en el caso que el servidor público sea miembro de las fuerzas armadas nacionales, el ejército nacional, la fuerza aérea, la policía, el DAS o la Fiscalía podrá otorgársele la partición de que trata el siguiente artículo.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

PARÁGRAFO 2.- En el evento en que no se realice la enajenación por ser procedente el rescate el reconocimiento económico se hará conforme a reglamentación que para tal efecto profiera el Gobernador del Departamento.

ARTICULO 521.- Autorizarse al Gobernador del Departamento por el termino de tres (3) meses a partir de la sanción de esta ordenanza para reglamentar incentivos económicos a que se harán beneficiarios las autoridades y los particulares por su participación y/o colaboración en la aprehensión o denuncia de mercancías igual mente el Gobernador reglamentara el reconocimiento que hará a los funcionarios de rentas que participen en el operativos que deriven la aprehensión de mercancías.

ARTÍCULO 522.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental o en operativos conjuntos entre el Departamento de La Guajira y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá de la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición de la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Departamental, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental recibirá la mercancía, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental propondrá la infracción mediante acto de tramite motivado, el cual será notificado personalmente o por correo, notificación que se entenderá surtida a la fecha de recibido por el interesado.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del acto que



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

- determine la infracción, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego de cargos, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de repuesta al pliego de cargos, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
 6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, proferirá dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
 7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 523.- ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO. Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono sólo podrán enajenarse a favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 383 de 1997, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas y adjudicación al mejor postor.

La autoridad aduanera nacional utilizará el procedimiento establecido para el efecto por normas tributarias aduaneras nacionales.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación, tales como: Lugar, plazo y fechas de la exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, garantía de pago término para el retiro de



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

la mercancía y, en general todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entiende por productores, importadores, y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la Ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de producto que se pretende enajenar y se hallen inscritos o registrados en el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental si existe obligación legal para ello.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga. (Artículo 27 Decreto 2141 de 1996).

PARÁGRAFO: Cuando las mercancías decomisadas por fraude al Estatuto de Rentas del Departamento de la Guajira, sean objeto de remate o venta al público, la primera oferta de remate no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del valor comercial.

ARTÍCULO 524.- ANÁLISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 383 de 1997 el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrá del Ministerio de Salud o de cualquiera otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual debe practicarse el análisis correspondiente. (Artículo 28 Decreto 2141 de 1996).



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 525.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental incluirá dentro del precio de enajenación debidamente discriminados, el impuesto al consumo o participación porcentual correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositará a órdenes del Departamento de La Guajira, dentro del plazo que éste haya señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado.

Dentro del mismo término el comprador, declarará y pagará los impuestos al consumo liquidados por la entidad enajenante a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado con los impuestos al consumo o participación porcentual, los cuales se declararán y pagarán de conformidad con los plazos y condiciones establecidos por la Ley para los productos nacionales.

ARTÍCULO 526.- DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con impuesto al consumo o declarados en abandono, el Departamento de La Guajira procederá a su destrucción, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declare el decomiso o abandono de las mercancías, salvo que el Departamento los comercialice directamente. (Artículo 60 de la Ley 383 de 1997).

Igualmente se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

De la Destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción de los productos, la clase, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso. (Artículo 30 D. 2141 de 1996).

ARTÍCULO 527.- ESTÍMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES. El Departamento de La Guajira podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuesto al consumo.

Igualmente, promoverá el establecimiento de fondos de estímulo al control de contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores.

ARTÍCULO 528.- DECLARATORIA DE ABANDONO. Si transcurren dos o más meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante Resolución, la declarará en situación de abandono y adelantará remate sobre ella.

PARÁGRAFO 1: La mercancía que se declare de propiedad del Departamento, así como aquella que se declare en situación de abandono, deberá ser destruida si al dictamen técnico de un ingeniero químico designado por la Secretaría de Hacienda determina que ésta se encuentra en condiciones no aptas para el consumo humano. Para el efecto, el Secretario de Hacienda expedirá resolución en la que ordenará la destrucción.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 201 (modificado por el artículo 60 de la Ley 383 de 1997) y 223 de la Ley 223 de 1995, cuando ante el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, no se encuentren inscritos productores, importadores y distribuidores de productos legales que sean de la misma marca de los aprendidos y decomisados se



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

procederá a su enajenación directamente, después de ser declarados de propiedad del Departamento de La Guajira, por el respectivo funcionario competente del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental.

TÍTULO XIV

PROCESO DE AUTORIZACIONES

ARTICULO 529.- AUTORIZACIÓN PARA BODEGA PARTICULAR DE RENTAS.

La Secretaría de Hacienda Departamental a través del Área de Ingresos y Rentas podrá autorizar el lugar de depósito señalado o solicitado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación porcentual, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta oficina para almacenar licores, vinos, aperitivos y similares o tabaco elaborado, nacional o extranjero, como producto terminado antes del pago de la renta respectiva, o de su distribución en el Departamento de La Guajira para el caso de productos extranjeros.

Los requisitos para la expedición de la licencia de la bodega de rentas son:

1. Dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Secretaria de Hacienda para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros cúbicos, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La Bodega de Rentas deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado. Será causal de mala conducta del funcionario de la Secretaria de Hacienda la presentación de un dictamen que no corresponda a la realidad.
2. Registro Sanitario y etiqueta original de los productos que serán almacenados en la Bodega de Rentas.
3. En el caso de licores destilados nacionales será necesario la suscripción del respectivo contrato de participación porcentual.
4. Certificado de registro ante la Cámara de Comercio como persona natural o



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

jurídica.

PARÁGRAFO: El Gobierno Departamental podrá establecer el servicio de Bodegaje oficial para los licores, vinos, aperitivos y similares y tabaco elaborado, siempre y cuando cuente con las instalaciones apropiadas o podrá utilizar la de los particulares para que almacenen en sus propias bodegas, bajo la vigilancia del Departamento.

ARTÍCULO 530.- AUTORIZACIÓN DE INCINERACIÓN. Mediante acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda, a través del Área de Ingresos y Rentas, a solicitud escrita del contribuyente y previo concepto del funcionario competente, se podrá utilizar la incineración de cigarrillos no aptos para el consumo humano.

ARTÍCULO 531.- AUTORIZACIÓN DE DESENVASE. Mediante acto administrativo expedido por el Área de ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, a solicitud escrita del contribuyente y previo concepto técnico del funcionario competente, se podrá utilizar el desenvase de licores, vinos aperitivos y similares, cervezas, sifones y refajos no aptos para el consumo humano.

Los desenvases para reprocesamiento de productos serán autorizados mediante auto administrativo expedido por el Ministerio de Salud, o entidad que haga sus veces en el Departamento de la Guajira.

ARTICULO 532.- Las leyes, decretos y demás normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 533.- Facúltese al Gobernador del Departamento de La Guajira para incrementar anualmente las cuantías de orden Departamental expresados en este código, mediante Resolución motivada, según lo estipulado en el artículo anterior.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 534.- Quedará así: Facúltese y autorícese al Gobernador de La Guajira para reestructurar orgánica y funcionalmente la División de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, como una Oficina Tributaria adscrita a la Secretaría de Hacienda y con las Dependencias necesarias para darle aplicabilidad al Procedimiento Tributario que establece el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO 1: La estructura orgánica y funcional propuesta requiere de la creación de una Oficina (Unidad o Dirección) de Impuestos que depende directamente de la Secretaría de Hacienda Departamental y que cuente con una competencia de Fiscalización, liquidación, Operativo, un Abogado Externo para que haga las veces de la División de Recursos o Jurídica, para que adelante el proceso de cobro, un jefe del Área de Ingresos y Rentas.

PARÁGRAFO 2: Esta estructura orgánica y funcional cumple con los requerimientos del Ministerio de Hacienda, la DIAN y las normas tributarias nacionales. Respetando, también, la nueva planta de personal de la Administración Departamental.

PARÁGRAFO 3. Los cambios en la estructura orgánica y funcional para la creación del Área de Ingresos y Rentas que cumpla funciones de impuestos, similar a la estructura de la DIAN no implicará en ningún momento el incremento en la Nómina de Personal.

TITULO XV

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 535.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la tesorería Departamental, por administración delegada cuando se verifique por conducto de terceros a o por medio de las Entidades Financieras que se autoricen para tal fin.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTICULO 536.- El Departamento podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Departamentales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo delo anterior, el, Gobierno Departamental señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los Impuestos Departamentales y para recibir las declaraciones de Impuestos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 537.- UNIFICACIONES DE TÉRMINOS. Para los efectos de este código, los términos Área de ingresos y rentas, división de rentas, oficina de impuestos o dependencia de rentas, se entienden como sinónimo, y corresponden a las unidades administrativas encargadas según su competencia, de administrar los tributos del Departamento.

ARTÍCULO 538.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 539.- INCORPORACIÓN DE NORMAS Las ordenanzas que introduzcan modificaciones a cualquiera de los elementos contenidos en el presente código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo, por lo tanto deberán expresar el o los artículos modificados o adicionados o suprimidos en el mismo.

Igualmente, las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 540.- AUTORIZACIÓN AL GOBERNADOR. Facúltese al Gobernador para incrementar anualmente los valores expresados en este código, en el índice general de precios certificado por el DANE, tal incremento se hará mediante resolución motivada, de aquellos tributos que expresamente no lo indican.



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 541.- REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El Departamento de la Guajira aplicara los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos administrados por el Departamento. Así mismo aplicara el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 542.-El Gobernador del Departamento de la Guajira podrá determinar los contribuyentes quienes actuarán como agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones Departamentales.

ARTICULO 543.-La aplicación de la presente Ordenanza no podrá ser contraria y deberá sujetarse al estricto mandato y cumplimiento que exigen las disposiciones legales y constitucionales para tales efectos.

ARTICULO 544.- Esta Ordenanza rige a partir de su fecha de expedición y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2011.

ENRIQUE LUÍS PEÑALOZA PEÑALOZA
Presidente

ORLANDO JOSÉ BROCHERO CUJIA
Secretario General



ORDENANZA N° 330 DE 2011

“POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”

El Suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de La Guajira, Certifica que: La **ORDENANZA N° 330 DE 2011 “POR LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTALES”**, surtió sus tres (3) Debates reglamentarios así:

Primer Debate : Veintinueve (29) de Noviembre de 2011.
Segundo Debate : Veintidós (22) de Diciembre de 2011.
Tercer Debate : Veintitrés (23) de Diciembre de 2011.

ORLANDO JOSÉ BROCHERO CUJIA
Secretario General